



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEDF-REA-011/2001.**

**ACTOR: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: HERMILO  
HERREJÓN SILVA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: FERNANDO LORENZANA  
ROJAS.**



México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil  
uno.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con la clave TEDF-REA-011/2001, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugna la resolución dictada el diez de julio de dos mil uno, por el citado Consejo General, en el procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones instaurado en



contra del instituto político apelante, en la que se que tuvo por acreditada su responsabilidad respecto de diversas irregularidades detectadas con motivo de la rendición de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, relativos al proceso electoral del año dos mil, imponiéndole en consecuencia, las sanciones consistentes en una multa de \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.) y la reducción del 24.26% (veinticuatro punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público por un periodo de cuatro meses; ordenando así también dar vista al Ministerio Público del Distrito Federal; y de conformidad con el siguiente apartado de



#### **RESULTANDOS:**

- 1.- El veintiocho de agosto del año próximo pasado, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, rindió los informes relativos a los gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso electoral del año dos mil.
- 2.- Seguido en sus trámites el procedimiento de revisión respectivo, la Comisión de Fiscalización elaboró el dictamen consolidado correspondiente, en el que señaló diversas

irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes en comento, mismo que sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el pasado tres de abril del año en curso.



3.- Una vez aprobado el dictamen consolidado de mérito por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, éste ordenó el inicio del procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, dando vista al partido apelante, para que manifestara lo que a su interés correspondiera.

4.- Substanciado en sus términos el procedimiento administrativo de referencia, el diez de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la resolución correspondiente, misma que en su parte conducente señala:

#### CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el

citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. Con base en la conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la presente Resolución de los elementos de prueba aportados, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, correspondiente al proceso electoral del año dos mil, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar si procede o no imponer sanción al citado Partido Político.

III. En el Capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en la parte que atañe a esta litis, se señala:

#### **9. CONCLUSIONES**

*En el curso del proceso de fiscalización, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal no aclaró las irregularidades observadas que se detallan a continuación:*

##### **9.1 GASTOS CENTRALIZADOS**

- *El partido no aclaró los excesos de las erogaciones reportadas en sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, contra las acordadas en los convenios de candidatura común en 46 de las 57 candidaturas registradas, por un importe total de \$240,530.82 (doscientos cuarenta mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N.); por tanto no solventó la irregularidad, lo cual se considera sancionable.*
- *El Partido no aportó pruebas documentales que justifiquen los pagos por un importe de \$94,510.00 (noventa y cuatro mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), realizados fuera del periodo de las campañas electorales que corresponden a gastos ordinarios por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.*

*Por lo tanto, no cumple con lo establecido en el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la*



**Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Por lo anterior se recomienda que en lo futuro el Partido adopte las acciones necesarias para el correcto control interno de sus gastos y que en lo sucesivo se apegue a la normatividad establecida para el efecto.

**9.2 ASPECTOS GENERALES**

- El partido no aclaró la diferencia por \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.) en exceso determinada en el importe total de ingresos que reflejan sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, respecto de los que muestra la balanza de comprobación con cifras al 30 de junio de 2000.

Se considera que esta irregularidad es sancionable.

- El partido no requisitó las salidas de almacén como lo señalan los numerales 14.1, y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó, así como del nombre y cargo de quien recibió y entregó los artículos y su destino.

El importe de Gastos por Amortizar al respecto importó \$2,315,910.71 (dos millones trescientos quince mil novecientos diez pesos 71/100 M.N.).

Se considera que esta irregularidad es sancionable.

- El Partido presentó en forma extemporánea, durante el desarrollo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, la siguiente información y documentación de la totalidad de las candidaturas:
  - a) Las firmas autorizadas para el manejo de las 4 cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos destinados a las campañas de Jefe de Gobierno, de Jefes Delegacionales, de Diputados y de la cuenta concentradora.
  - b) Los informes se presentaron sin las firmas de el o los responsables del órgano encargado de la obtención y administración de los recursos de campaña.



c) **Balanza de comprobación del Órgano Directivo en el Distrito Federal.**

d) **Las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas.**

**Los siguientes formatos:**

**Control de folios de recibos de aportación de militantes.**

**Control de folios de recibos de aportación de simpatizantes.**

**Control de eventos de autofinanciamiento.**

**Detalle de aportación de militantes y organizaciones.**

**Detalle de aportaciones de simpatizantes.**

**Detalle de ingresos por autofinanciamiento.**

**Detalle por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

**Detalle de transferencias internas.**

e) **Gastos de campaña centralizados y prorrateados, y la referencia a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.**

f) **Los criterios para la distribución del 80% de los gastos de campaña centralizados.**

**Al respecto se recomienda al Partido que en lo sucesivo presente la información y documentación en tiempo y forma.**

- **Una vez analizada la información y documentación que como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2000, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, y Tláhuac, así como en las candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV y XXIII. Asimismo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal no respetó los montos establecidos en los convenios de la candidatura común a: Jefe de Gobierno, 11 candidaturas a Jefes Delegacionales y 34 Distritos a Diputados, entre las cuales se encuentran las candidaturas que rebasaron los Topes de Gastos de Campaña mencionadas anteriormente, como puede apreciarse en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen.**

**Se considera que esta irregularidad es sancionable.'**

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada para cada una de ellas, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

IV. En el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, se determinó producto de la revisión a las cuentas de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, en la Conclusión 9.1, la siguiente irregularidad:

...

#### 9.1 GASTOS CENTRALIZADOS

- ***El partido no aclaró los excesos de las erogaciones reportadas en sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, contra las acordadas en los convenios de candidatura común en 46 de las 57 candidaturas registradas, por un importe total de \$240,530.82 (doscientos cuarenta mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N.); por tanto no solventó la irregularidad, lo cual se considera sancionable.***

Al respecto debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, en respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, presentó un total de cincuenta y siete Informes: uno de Jefe de Gobierno, dieciséis de Jefes Delegacionales y cuarenta de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los cuales mostraron modificaciones en importes de ingresos y gastos contra los anteriormente presentados, dando como resultado excesos por un importe de \$1,065,440.60 (un millón sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 60/100 M.N.) en cincuenta y cuatro de las cincuenta y siete candidaturas referidas.

En tal virtud, la observación contable señalada no fue solventada y sí permitió confirmar las irregularidades detectadas por la autoridad electoral, situación que acorde a la documentación exhibida por el Partido infractor, proporcionó elementos de convicción que permitieron observar el incumplimiento a los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal por cuanto hace a las candidaturas de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta,



Tláhuac y Xochimilco, así como en la candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, irregularidades que serán analizadas en los Considerandos subsecuentes de la presente Resolución.

- V. Por cuanto hace a la infracción al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en la Conclusión 9.2, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

#### **'9.2 ASPECTOS GENERALES**

- ***El partido no aclaró la diferencia por \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.) en exceso determinada en el importe total de ingresos que reflejan sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, respecto de los que muestra la balanza de comprobación con cifras al 30 de junio de 2000.***

***Se considera que esta irregularidad es sancionable.'***

En tal virtud, se procede a analizar la irregularidad en comento, misma que es materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no expresó aclaración alguna en torno a la diferencia por \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.) en exceso, determinada en el importe total de ingresos que reflejaron sus Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, respecto de los que muestra su balanza de comprobación con cifras al treinta de junio de dos mil, siendo que, acorde a lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos debieron ser registrados contablemente y respaldados en forma correcta en la documentación interna correspondiente al citado Partido Político.

Al respecto, debe señalarse que con fecha treinta de abril del año en curso, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, en respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad presentó cincuenta y siete Informes, uno respecto a la elección de Jefe de Gobierno, dieciséis de Jefes Delegacionales y



cuarenta por cuanto hace a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales mostraron modificaciones en importes de ingresos y gastos contra los anteriormente presentados, dando como resultado una diferencia de \$153,016.57 (ciento cincuenta y tres mil dieciséis pesos 57/100 M.N.), entre sus Informes de Gastos de Campaña y las cifras consignadas en su Balanza de comprobación, como a continuación se precisa:

INGRESOS		
CIFRAS CONSIGNADAS EN LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE EXHIBIDA POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN EL DISTRITO FEDERAL		DIFERENCIA
INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES	\$4,084,803.52	\$153,016.57
BALANZA DE COMPROBACIÓN	\$3,931,786.95	



En tal virtud y toda vez que el Partido infractor no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la diferencia de las cifras consignadas en su documentación contable respecto a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes y su balanza de comprobación, con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado en tiempo y forma por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, procede sancionar al citado Instituto Político.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que el Partido Político infractor lejos de aclarar la diferencia en comento, reiteró la irregularidad dictaminada por la Comisión de Fiscalización, reportando una cifra aún mayor a la detectada en origen, razón por la cual, la observación contable en comento, subsiste en todos sus términos. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, se debe encuadrar como técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo por tanto agravantes en el hecho que se analiza.

En tal virtud y al no tratarse de una conducta reincidente, en la que además no concurren agravantes, tal y como se especifica en el párrafo inmediato anterior, se considera que la sanción que corresponde imponer por la fracción que se trata en el presente. Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el

máximo y mínimo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, **en un punto equidistante entre el mínimo y la media obtenida de la equidistante entre el mínimo y la media, previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, es decir, en 192 (ciento noventa y dos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).**

En concordancia con lo expresado, en mérito de las circunstancias y de la gravedad de la falta, toda vez que en circunstancias similares, esta autoridad ha fundado y motivado su resolución en términos de los salarios mínimos indicados por el inciso citado, cuya sanción, en este caso, se ubica en una cifra equidistante entre 50 (cincuenta) y 334 (trescientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dando como resultado 192 (ciento noventa y dos) días, donde los 334 (trescientos treinta y cuatro) días de salario mínimo mencionados, se ubican como la media de la equidistante entre el mínimo (50 días) y la equidistante del mínimo y la media (1287 días), monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

- VI. Por cuanto hace a la infracción a los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado e identificada en la Conclusión 9.2, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

#### '9.2 ASPECTOS GENERALES

...

- **El Partido no requisitó las salidas de almacén como lo señalan los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó, así como del nombre y cargo de quien recibió y entregó los artículos y su destino.**

**El importe de Gastos por Amortizar al respecto importó \$2,135,910.71 (dos millones trescientos quince mil (sic) novecientos diez pesos 71/100 M.N.).**

**Se considera que esta irregularidad es sancionable.'**

Al respecto, debe señalarse que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, en respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral con motivo del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en que se actúa y con relación a la falta en estudio, con fecha treinta de abril del año que transcurre, presentó la documentación comprobatoria consistente en las salidas de almacén requisitadas correspondientes, de conformidad con lo previsto por los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solventando de esta forma la observación contable efectuada.

- VII. Por lo que (sic) refiere a la irregularidad determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado concerniente al rebase de los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto al proceso electoral del año dos mil e identificada en la Conclusión 9.2, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

...

- **Una vez analizada la información y la documentación que como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, se determinó que se rebasaron los Topes de Gastos de Campaña establecidos en el acuerdo de fecha 29 de febrero de 2000, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en las candidaturas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, y Tláhuac, así como en las Candidaturas a Diputados de los Distritos III, XIV y XXIII. Asimismo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal no respetó los montos**

*establecidos en los convenios de la candidatura común a: Jefe de Gobierno, 11 candidaturas a Jefes Delegacionales y 34 Distritos a Diputados, entre las cuales se encuentran las candidaturas que rebasaron los Topes de Gastos de Campaña mencionadas anteriormente, como puede apreciarse en el anexo 2 del apartado 11 de este Dictamen.*

*Se considera que esta irregularidad es sancionable.'*

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal una vez analizada la información y documentación que como respuesta a la cédula de notificación personal proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, la Comisión de Fiscalización determinó que acorde a lo consignado en el Dictamen Consolidado aprobado por el máximo Órgano de Dirección de este Instituto con fecha tres de abril del año en curso, se rebasaron los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de febrero del año dos mil, por cuanto hace a las candidaturas postuladas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III y toda vez que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no exhibió probanza alguna que desacreditara la imputación a que se refiere el Dictamen Consolidado en cita, se determina que las infracciones consistentes en el rebase a los Topes Máximos de Gastos de Campaña correspondientes a las candidaturas referidas, subsisten en todos sus términos.

Por las razones expuestas, con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que no se vio desvirtuado en tiempo y forma por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, procede sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, como resultado del estudio efectuado respecto a las constancias que integraron el expediente respectivo y en relación con las infracciones determinadas por la Comisión de



Fiscalización, esta autoridad electoral estima procedente expresar las siguientes consideraciones:

- a) Con fecha veintiocho de marzo y veintiocho de abril de dos mil, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los registros de los convenios de candidatura común para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, suscritos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Democracia Social Partido Político Nacional. Esta última Asociación Política en lo que se refiere a tres candidaturas a Jefes Delegacionales, por Álvaro Obregón, Benito Juárez y Tláhuac, con objeto de participar bajo esta modalidad legal en el Proceso Electoral del año dos mil. Las resoluciones aprobatorias del Consejo General fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días doce de abril, para Jefe de Gobierno y, veintitrés de junio de dos mil en los casos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con relación a lo anterior, es importante señalar que en el caso de la Candidatura Común, los Partidos Políticos que la integraron no estuvieron unidos en forma definitiva, ya que si bien es cierto que, los Partidos acuerdan apoyar a un mismo candidato para que obtenga el triunfo (para lo cual se suman en su favor los votos obtenidos por cada uno de ellos), también lo es, que dichos Institutos Políticos, conservan su individualidad durante todas las etapas que constituyen al proceso electoral.

El razonamiento expuesto, permite realizar la distinción que corresponde a cada Partido Político, según los montos aportados en términos de los Convenios de Candidatura Común respectivos, en relación con los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la cantidad total erogada por todos los Partidos Políticos integrantes de dicha candidatura.

Según los convenios de candidatura común signados al efecto, las partes acordaron destinar para el desarrollo de sus campañas,





cantidades máximas para cada candidatura. El total ascendió a \$82,381,512.95 (ochenta y dos millones trescientos ochenta y un mil quinientos doce pesos 95/100 M.N.), que se integra como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	JEFE DE GOBIERNO	JEFE DELEGACIONAL	DIPUTADOS	IMPORTE TOTAL
PRD	\$24,965,927.07	\$15,537,716.59	\$16,158,014.45	\$56,661,658.11
PT	\$4,405,751.84	\$3,059,869.25	\$3,057,869.31	\$10,523,490.40
CDPPN	\$1,835,729.93	\$849,921.20	\$849,921.92	\$3,535,573.05
PCD	\$1,835,729.93	\$1,559,186.72	\$1,066,959.64	\$4,461,876.29
PSN	\$1,835,729.93	\$849,921.20	\$849,721.92	\$3,535,373.05
PAS	\$1,835,729.93	\$849,921.20	\$849,721.92	\$3,535,373.05
DSPPN		\$128,169.00		\$128,169.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$36,714,598.63</b>	<b>\$22,834,705.16</b>	<b>\$22,832,209.16</b>	<b>\$82,381,512.95</b>

Acorde a lo expresado, corresponde a esta autoridad electoral analizar en la especie, si cada uno de los Partidos Políticos que integraron la candidatura común, respetó puntualmente los montos convenidos con relación a las campañas de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para poder determinar así, la existencia de infracción alguna que deba ser sancionada.

Lo anterior, atendiendo desde luego a la conducta desplegada y montos aportados por cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común.

- b) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil, el Comité Ejecutivo de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, presentó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes a sus candidatos para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral local del año dos mil, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.7, 18.8 y 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VIII. Por lo que hace a la individualización de la sanción respecto a las infracciones cometidas por Convergencia por la Democracia Partido Político





Nacional en el Distrito Federal, referidas en el Considerando inmediato anterior, respecto al rebase de los Topes Máximos de Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, toda vez que su realización no se vio desvirtuada y sí, por el contrario se corrobora su responsabilidad y se precisa además, que por cuanto hace a la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, la candidatura común y en particular, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no respetó los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los montos consignados en los Convenios de Candidatura Común respectivos, razón por la que en términos de los razonamientos expuestos, esta autoridad resolutora a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y tomando en consideración:

- a) Que derivado del estudio realizado a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal señalados en el inciso a) del Considerando inmediato anterior, así como a los Convenios signados por los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común, los montos a los que se comprometió cada Instituto Político integrante de dicha candidatura para ser aportados en las campañas de sus candidatos postulados a los cargos de Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, respectivamente, y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, en relación con los que efectivamente se realizaron, acorde a lo dictaminado por la Comisión de Fiscalización y señalado en el anexo 2 del Apartado 11 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, fueron los siguientes:





**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**  
**GASTOS SUJETOS A TOPES ELECCIÓN AÑO 2000**  
**CONVENIO DE APORTACIÓN PARA CADA CANDIDATURA COMÚN**  
**GASTOS POR CANDIDATURA Y PARTIDO**  
**"ALIANZA POR LA CIUDAD DE MÉXICO"**

CANDIDATURA	CONVENIO DE APORTACIÓN PARA CANDIDATURA COMÚN POR PARTIDO POLÍTICO																				TOPE MÁXIMO ACUERDO C GENERAL	TOTAL EROGADO CAN COMÚN	DIFERENCIA			
	PRD CONVENIO	PRD EROGADO	DIFERENCIA	PT CONVENIO	PT EROGADO	DIFERENCIA	C.D.P.P.N CONVENIO	C.D.P.P.N EROGADO	DIFERENCIA	P.C.D. CONVENIO	P.C.D. EROGADO	DIFERENCIA	P.S.N. CONVENIO	P.S.N. EROGADO	DIFERENCIA	P.A.S. CONVENIO	P.A.S. EROGADO	DIFERENCIA	D.S.P.P.N. CONVENIO	D.S.P.P.N. EROGADO				DIFERENCIA		
JEFE DE GOBIERNO	\$24,965,927.07	\$22,430,385.56	\$2,535,541.51	\$4,405,751.84	\$4,344,500.58	\$61,251.26	\$1,835,729.03	\$1,768,890.16	\$	\$1,835,729.93	\$	\$1,835,729.93	\$1,835,729.94	\$1,835,729.94	\$	\$1,835,729.94	\$1,018,586.72	\$817,143.21	\$	\$	\$	\$	\$36,714,598.63	\$31,396,092.95	\$5,318,505.68	
JEFE DELEGACIONAL																										
ALVARO OBREGÓN	\$ 1 174 013 44	\$ 1 173 888 56	\$ 124 68	\$ 231 386 29	\$ 229 491 20	\$ 1 985 09	\$ 64 270 76	\$ 82 916 73	\$ ( 18 645 97)	\$ 64 270 76	\$	\$ 64 270 76	\$ 64 270 76	\$ 64 270 76	\$	\$ 64 270 76	\$ 20 331 94	\$ 43 938 82	\$ 64 270 00	\$	\$ 64 270 00	\$	\$ 64 270 00	\$ 1 726 752 77	\$ 1 570 877 19	\$ 155 853 58
AZCAPOTZALCO	536 854 50	536 773 60	80 9	175 305 26	172 274 62	3 030 64	48 693 47	\$ 82 916 73	\$( 34 223 26)	450 000 00	225 564 00	224 436 00	48 693 47	48 693 47	-	48 693 47	32 874 38	15 819 09	-	-	-	-	1 308 240 17	1 099 096 80	209 143 37	
BENITO JUÁREZ	763 158 46	754 347 25	8 811 21	150 410 85	133 681 12	16 729 73	41 778 70	\$ 82 916 73	\$( 41 138 03)	41 778 70	-	41 778 70	41 778 70	41 778 70	-	41 778 70	32 874 47	8 904 23	41 778 00	27 658 25	14 119 75	1 122 462 12	1 073 256 52	49 205 60		
COYOACÁN	1 407 300 21	1 401 741 44	5 558 77	262 968 85	564 684 79	8 284 06	73 043 25	\$ 82 916 73	\$( 9 873 48)	73 043 25	-	73 043 25	73 043 25	73 043 25	-	73 043 25	33 446 47	39 596 78	-	-	-	1 962 442 07	1 845 832 68	116 609 39		
CUAJIMALPA	226 121 30	260 781 01	340 29	48 793 20	48 355 40	437 8	13 563 01	\$ 82 916 73	\$( 69 363 72)	13 553 01	-	13 553 01	13 553 01	13 553 01	-	13 553 01	13 331 94	221 07	-	-	-	1 962 442 07	1 845 832 68	116 609 39		
CUAUHTÉMOC	1 119 016 38	1 066 497 11	52 519 27	209 099 98	207 304 93	1 795 05	58 060 42	\$ 82 916 73	\$( 24 836 31)	58 080 42	-	58 080 42	58 080 42	58 080 42	-	58 080 42	33 191 13	29 889 29	-	-	-	3 164 126 59	418 938 09	( 54 811 50)		
GUSTAVO A. MADERO	2 518 817 95	2 516 065 82	2 732 13	470 667 64	466 137 79	4 529 85	130 734 47	\$ 82 916 73	-	130 734 47	-	130 734 47	130 734 47	130 734 47	-	130 734 47	33 446 47	97 288 00	-	-	-	1 560 438 06	1 447 990 32	112 447 74		
IZTACALCO	502 031 20	501 783 94	247 26	150 355 19	148 255 49	3 099 70	42 041 01	\$ 82 916 73	\$( 40 875 72)	350 000 00	241 969 54	108 030 46	42 041 01	42 041 01	-	42 041 01	42 874 47	9 166 54	-	-	-	3 512 423 48	3 229 321 28	283 102 20		
IZTAPALAPA	2 833 114 33	2 829 896 61	3 217 72	529 397 22	525 027 65	4 369 57	147 047 43	\$ 82 916 73	-	147 047 43	-	147 047 43	147 047 43	147 047 43	-	147 047 43	27 331 94	119 715 49	-	-	-	1 129 509 44	1 049 841 18	79 668 26		
MAGDALENA CONTRERAS	418 178 63	417 642 42	535 21	78 141 08	76 034 28	2 106 80	21 704 77	\$ 82 916 73	\$( 61 211 96)	21 704 77	-	21 704 77	21 704 77	21 704 77	-	21 704 77	20 331 94	1 372 83	-	-	-	3 950 701 27	3 612 220 36	338 480 91		
MIGUEL HIDALGO	901 764 80	877 678 90	24 087 90	168 504 26	165 781 86	2 722 40	46 804 40	\$ 82 916 73	\$( 36 112 33)	46 804 40	-	46 804 40	46 804 40	46 804 40	-	46 804 40	33 446 47	13 357 93	-	-	-	583 138 79	618 630 14	( 35 491 35)		
MILPA ALTA	223 515 40	220 399 45	3 150 95	41 766 22	39 725 92	2 040 30	11 601 15	\$ 82 916 73	\$( 71 315 58)	11 601 15	-	11 601 15	11 601 15	11 601 15	-	11 601 15	11 331 94	289 21	-	-	-	1 257 486 74	1 206 626 36	50 860 38		
TLÁHUAC	404 077 09	401 243 46	2 833 48	79 539 60	78 831 08	808 52	22 121 00	\$ 82 916 73	\$( 60 795 73)	22 121 00	-	22 121 00	22 121 00	22 121 00	-	22 121 00	22 121 00	-	22 121 00	21 115 00	1 006 00	311 686 28	365 975 19	( 54 288 91)		
TLALPÁN	1 002 079 43	1 000 294 54	1 784 89	187 249 08	184 900 78	2 348 30	52 011 03	\$ 82 916 73	\$( 30 905 70)	52 011 03	-	52 011 03	52 011 03	52 011 03	-	52 011 03	17 331 94	34 679 09	-	-	-	594 321 70	628 348 42	( 34 026 72)		
VENUSTIANO CARRANZA	907 622 17	907 428 48	193 69	159 598 75	167 272 10	2 326 65	47 108 41	\$ 82 916 73	\$( 35 808 32)	47 108 41	-	47 108 41	47 108 41	47 108 41	-	47 108 41	24 657 39	24 451 02	-	-	-	1 397 372 65	1 337 465 02	59 917 63		
XOCHIMILCO	565 051 30	561 657 03	3 394 27	105 585 78	104 708 06	877 72	29 327 92	\$ 82 916 73	\$( 53 588 81)	29 327 92	-	29 327 92	29 327 92	29 327 92	-	29 327 92	20 331 94	8 995 98	-	-	-	787 948 77	798 941 68	( 10 992 91)		
SUMA	\$15,535,716.59	\$15,428,137.77	\$ 109,578.82	\$3,059,869.25	\$3,002,467.07	\$ 57,402.18	\$ 57,402.18	\$1,326,667.68	\$(588,694.92)	\$1,559,186.72	\$467,533.54	\$1,091,653.18	\$ 848,921.20	\$ 848,921.20	\$	\$ 848,921.20	\$ 407,255.83	\$ 442,675.37	\$ 128,169.00	\$ 48,773.25	\$ 78,395.75	\$ 22,834,705.46	\$21,530,756.34	\$1,303,949.12		



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
GASTOS SUJETOS A TOPES ELECCIÓN AÑO 2000  
CONVENIO DE APORTACIÓN PARA CADA CANDIDATURA COMÚN  
GASTOS POR CANDIDATURA Y PARTIDO  
"ALIANZA POR LA CIUDAD DE MÉXICO"

CANDIDATURA	CONVENIO DE APORTACIÓN PARA CANDIDATURA COMÚN POR PARTIDO POLÍTICO																			TOPE MÁXIMO		TOTAL			
	PRD CONVENIO	PRD EROGADO	DIFERENCIA	PT CONVENIO	PT EROGADO	DIFERENCIA	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA	P.C.D. CONVENIO	P.C.D. EROGADO	DIFERENCIA	P.S.N. CONVENIO	P.S.N. EROGADO	DIFERENCIA	P.A.S. CONVENIO	P.A.S. EROGADO	DIFERENCIA	D.S.P.P.N. CONVENIO	D.S.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA		ACUERDO C. GENERAL	EROGADO CAN COMÚN	DIFERENCIA
DIPUTADOS																									
I	407 184 91	390 305 93	7 878 96	76 086 78	75 155 71	931 07	21 134 16	33 166 69	(12 032 53)	21 134 16	-	21 134 16	21 134 16	21 134 16	-	21 134 16	2 932 77	18 201 39	-	-	-	567 806 34	631 695 26	36 113 06	
II	400 511 10	394 001 93	6 509 17	74 839 81	70 340 99	4 498 82	20 787 80	33 166 69	(12 378 89)	20 787 80	-	20 787 80	20 787 80	20 787 80	-	20 787 80	20 787 80	-	-	-	-	-	-	-	
III	331 494 00	331 494 00	-	74 874 42	73 240 24	1 634 18	20 797 41	33 166 69	(12 369 28)	90 000 00	198 257 60	(108 257 60)	20 797 41	20 797 41	-	20 797 41	6 932 77	13 864 64	-	-	-	558 502 61	639 085 21	19 417 40	
IV	401 362 42	394 661 24	6 701 18	74 996 28	72 556 59	2 442 20	20 831 96	33 166 69	(12 334 73)	20 831 96	-	20 831 96	20 831 96	20 831 96	-	20 831 96	6 932 77	13 899 19	-	-	-	558 760 91	663 888 71	(105 127 80)	
V	398 545 80	391 960 36	6 585 44	74 472 48	73 789 00	683 48	20 685 77	33 166 69	(12 480 92)	20 685 77	-	20 685 77	20 685 77	20 685 77	-	20 685 77	6 932 77	13 899 19	-	-	-	559 689 04	528 149 25	31 539 79	
VI	402 387 59	395 304 02	7 083 57	75 190 35	74 321 03	869 32	20 885 77	33 166 69	(12 280 92)	20 885 77	-	20 885 77	20 885 77	20 885 77	-	20 885 77	6 932 77	13 753 00	-	-	-	555 761 38	526 535 59	29 226 79	
VII	403 747 30	396 587 20	7 160 10	75 444 43	74 139 77	1 304 66	20 655 74	33 166 69	(12 210 95)	20 655 74	-	20 655 74	20 655 74	20 655 74	-	20 655 74	18 363 52	2 332 25	-	-	-	561 118 60	541 831 03	19 287 57	
VIII	396 323 40	392 180 44	6 142 96	74 430 92	72 447 96	1 982 96	20 981 06	33 166 69	(12 492 47)	20 981 06	-	20 981 06	20 981 06	20 981 06	-	20 981 06	6 932 77	14 048 29	-	-	-	563 014 69	545 805 14	17 209 55	
IX	404 235 22	396 975 59	7 259 63	75 535 60	73 785 98	1 749 62	20 981 06	33 166 69	(12 185 63)	20 981 06	-	20 981 06	20 981 06	20 981 06	-	20 981 06	6 932 77	13 741 45	-	-	-	555 451 20	525 402 08	30 049 12	
X	402 587 10	395 171 81	7 415 29	75 227 65	74 456 96	770 69	20 895 53	33 166 69	(12 277 16)	20 895 53	-	20 895 53	20 895 53	20 895 53	-	20 895 53	6 932 77	14 048 29	-	-	-	563 695 07	531 842 09	31 852 98	
XI	401 303 20	395 032 04	6 271 16	74 987 74	75 262 78	275 04	20 981 06	33 166 69	(12 337 80)	20 981 06	-	20 981 06	20 981 06	20 981 06	-	20 981 06	20 828 89	79 31	-	-	-	561 396 94	544 507 21	16 889 73	
XII	405 051 60	397 593 91	7 457 69	65 588 16	74 019 85	1 668 31	21 023 44	33 166 69	(12 143 25)	21 023 44	-	21 023 44	21 023 44	21 023 44	-	21 023 44	6 932 77	14 090 67	-	-	-	559 606 55	543 119 29	16 487 26	
XIII	409 362 59	400 999 96	8 362 63	76 493 71	75 237 36	1 256 35	21 247 19	33 166 69	(11 919 50)	21 247 19	-	21 247 19	21 247 19	21 247 19	-	21 247 19	7 269 02	13 978 17	-	-	-	564 833 52	532 736 66	32 096 86	
XIV	333 704 92	333 704 92	-	75 249 54	74 561 13	688 41	20 901 60	33 166 69	(12 265 09)	90 000 00	20 146 80	69 853 20	20 901 60	20 901 60	-	20 901 60	6 932 77	13 968 83	-	-	-	570 945 05	637 920 22	32 924 83	
XV	404 065 60	396 843 97	7 221 63	75 503 91	74 080 75	1 423 56	20 972 26	33 166 69	(12 194 43)	20 972 26	-	20 972 26	20 972 26	20 972 26	-	20 972 26	6 932 77	14 039 49	-	-	-	561 560 28	489 413 91	72 146 37	
XVI	406 935 84	399 064 01	7 871 83	76 039 68	73 905 99	2 133 69	21 121 08	33 166 69	(12 045 61)	21 121 08	-	21 121 08	21 121 08	21 121 08	-	21 121 08	21 074 46	46 62	-	-	-	563 458 54	531 996 04	31 462 50	
XVII	406 409 99	396 622 62	7 787 37	75 941 98	73 822 60	2 119 38	21 093 94	33 166 69	(12 072 75)	21 093 94	-	21 093 94	21 093 94	21 093 94	-	21 093 94	21 093 94	-	-	-	567 456 83	548 332 23	19 125 60		
XVIII	403 580 23	396 457 73	7 122 50	75 413 21	72 568 59	2 844 62	20 947 07	33 166 69	(12 219 62)	20 947 07	-	20 947 07	20 947 07	20 947 07	-	20 947 07	21 093 94	-	-	-	566 727 74	547 799 79	18 927 95		
XIX	402 641 77	395 689 95	6 951 82	75 237 85	74 377 41	860 44	20 898 36	33 166 69	(12 268 33)	20 898 36	-	20 898 36	20 898 36	20 898 36	-	20 898 36	7 134 77	13 810 30	-	-	-	562 781 71	530 674 85	32 106 86	
XX	404 610 99	397 244 52	7 366 47	75 605 82	72 543 00	3 062 82	21 000 57	33 166 69	(12 166 12)	21 000 57	-	21 000 57	21 000 57	21 000 57	-	21 000 57	20 898 36	0 02	-	-	-	561 473 05	545 030 75	16 442 30	
XXI	402 294 70	395 427 02	6 867 68	75 173 00	71 386 55	3 786 45	20 880 34	33 166 69	(12 286 35)	20 880 34	-	20 880 34	20 880 34	20 880 34	-	20 880 34	21 000 57	-	-	-	564 219 08	544 955 35	19 263 70		
XXII	426 581 67	414 566 79	11 984 88	79 711 27	77 895 08	1 816 19	22 140 91	33 166 69	(11 025 78)	22 140 91	-	22 140 91	22 140 91	22 140 91	-	22 140 91	6 932 77	13 947 57	-	-	-	566 989 07	527 793 37	33 195 70	
XXIII	326 882 42	326 882 42	-	75 831 58	70 513 61	5 317 97	21 063 27	33 166 69	(12 103 42)	100 000 00	35 765 00	64 235 00	21 063 27	21 063 27	-	21 063 27	7 704 21	14 436 70	-	-	-	594 856 59	555 503 68	39 952 91	
XXIV	405 169 18	397 235 36	7 933 82	75 710 12	71 948 72	3 761 40	21 029 54	33 166 69	(12 137 15)	21 029 54	-	21 029 54	21 029 54	21 029 54	-	21 029 54	6 932 77	14 130 50	-	-	-	545 903 82	494 323 76	71 580 06	
XXV	409 580 20	362 144 92	47 435 28	76 534 38	73 476 59	3 057 79	21 258 49	33 166 69	(11 908 20)	21 258 49	-	21 258 49	21 258 49	21 258 49	-	21 258 49	6 932 78	14 056 77	-	-	-	564 997 46	530 313 08	34 684 39	
XXVI	402 158 50	395 304 15	6 854 35	75 117 65	73 189 16	1 958 39	20 873 27	33 166 69	(12 293 42)	20 873 27	-	20 873 27	20 873 27	20 873 27	-	20 873 27	6 932 79	14 325 72	-	-	-	571 148 55	496 979 46	74 169 09	
XXVII	403 997 43	396 519 66	7 477 77	75 491 17	73 687 24	1 803 93	20 968 72	33 166 69	(12 197 97)	20 968 72	-	20 968 72	20 968 72	20 968 72	-	20 968 72	6 932 81	13 940 50	-	-	-	560 789 14	529 466 04	31 333 10	
XXVIII	404 960 40	397 174 44	7 785 96	75 671 13	72 854 89	2 816 24	21 018 71	33 166 69	(12 147 98)	21 018 71	-	21 018 71	21 018 71	21 018 71	-	21 018 71	6 932 82	14 085 94	-	-	-	563 863 49	531 275 08	32 088 41	
XXIX	402 662 26	399 686 95	2 975 31	76 211 88	70 474 55	4 767 13	20 899 42	33 166 69	(12 267 27)	20 899 42	-	20 899 42	20 899 42	20 899 42	-	20 899 42	6 932 83	13 966 65	-	-	-	564 706 45	531 147 50	33 558 95	
XXX	400 962 39	394 337 37	6 625 02	74 924 04	74 258 75	665 29	20 811 19	33 166 69	(12 355 50)	20 811 19	-	20 811 19	20 811 19	20 811 19	-	20 811 19	6 932 84	13 878 42	-	-	-	506 501 62	531 160 38	30 341 24	
XXXI	404 351 80	396 928 74	7 423 08	75 557 40	68 080 02	7 497 38	20 987 12	33 166 69	(12 179 57)	20 987 12	-	20 987 12	20 987 12	20 987 12	-	20 987 12	6 932 85	14 054 35	-	-	-	559 131 21	529 506 72	29 624 49	
XXXII	403 869 07	396 614 20	7 254 87	75 467 18	70 794 54	4 672 64	20 962 16	33 166 69	(12 204 53)	20 962 16	-	20 962 16	20 962 16	20 962 16	-	20 962 16	6 932 86	14 029 39	-	-	-	563 857 71	526 075 34	37 782 37	
XXXIII	401 534 39	394 792 70	6 741 63	75 030 90	72 873 34	2 157 56	20 840 87	33 166 69	(12 325 82)	20 840 87	-	20 840 87	20 840 87	20 840 87	-	20 840 87	6 932 87	13 908 10	-	-	-	563 184 49	528 470 36	34 714 13	
XXXIV	418 178 63	407 964 00	10 194 63	76 141 08	71 878 96	4 262 12	21 704 77	33 166 69	(11 461 92)	21 704 77	-	21 704 77	21 704 77	21 704 77	-	21 704 77	6 932 88	14 772 00	-	-	-	559 928 62	528 606 37	31 322 25	
XXXV	399 941 70	398 637 61	1 104 10	74 733 32	72 326 86	2 406 46	20 758 22	33 166 69	(12 408 47)	20 758 22	-	20 758 22	20 758 22	20 758 22	-	20 758 22	6 932 89	13 825 45	-	-	-	583 138 79	541 667 19	41 471 60	
XXXVI	426 198 09	414 327 71	11 870 38	79 639 60	77 227 58	2 412 02	22 121 00	33 166 69	(11 045 69)	22 121 00	-	22 121 00	22 121 00	22 121 00	-	22 121 00	6 932 89	17 289 94	-	-	-	557 707 92	532 022 14	25 685 78	
XXXVII	491 593 93	466 074 83	25 519 10	91 659 50	90 132 25	1 527 25	25 505 25	33 166 69	(7 651 44)	25 505 25	-	25 505 25	25 505 25	25 505 25	-	25 505 25	7 831 06	14 289 94	-	-	-	594 321 70	554 674 04	39 647 66	
XXXVIII	405 247 48	397 758 37	7 489 11	75 724 76	74 484 04	1 240 72	21 033 60	33 166 69	(12 133 09)	21 033 60	-	21 033 60	21 033 60	21 033 60	-	21 033 60	6 932 89	17 859 87	-	-	-	685 514 43	622 546 40	62 968 03	
XXXIX	418 772 42	408 396 39	10 376 59	78 252 14	76 058 33	2 193 81	21 735 62	33 166 69	(11 431 07)	21 735 62	-	21 735 62	21 735 62	21 735 62	-	21 735 62	6 932 89	14 802 85	-	-	-	565 106 65	547 476 30	17 630 35	
XL	475 031 80	452 612 4																							

b) Que acorde a lo expresado, claramente se desprende que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no respetó los montos acordados a través de los Convenios de Candidatura Común signados al efecto y de conformidad con lo previsto por el artículo 48 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por los Partidos Políticos integrantes de dicha candidatura, excediendo los montos acordados por lo que refiere a las cantidades siguientes:

MONTOS CORRESPONDIENTES A GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES RESPECTO A LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES					
PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	CUAJIMALPA	MAGDALENA CONTRERAS	MILPA ALTA	TLÁHUAC	XOCHIMILCO
P.R.D.	\$260,781.01	\$417,642.42	\$220,399.46	\$401,243.61	\$561,657.03
P.T.	\$48,355.40	\$76,034.28	\$39725.92 (sic)	\$78,831.08	\$104,708.06
C.D.P.P.N.	\$82,916.73	\$82,916.73	\$82,916.73	\$82,916.73	\$82,916.73
P.C.D.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P.S.N.	\$13,533.01	\$21,704.77	\$11,601.15	\$22,121.00	\$29,327.92
P.A.S.	\$13,331.94	\$20,331.94	\$11,331.94	\$22,121.00	\$29,327.92
D.S.P.P.N.	\$0.00		\$0.00	\$21,115.00	
TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	\$418,126.59	\$618,630.14	\$365,975.19	\$628,348.42	\$798,941.68
TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	\$364,126.59	\$583,138.79	\$311,686.28	\$594,321.70	\$787,948.77
EXCESO EN QUE INCURRE LA CANDIDATURA COMÚN	\$54,811.50	\$35,491.35	\$54,288.91	\$34,026.72	\$10,992.91
MONTO APORTADO POR C.D.P.P.N. EN EXCESO A LO CONVENIDO	\$69,363.72	\$61,211.96	\$71,315.58	\$60,795.73	\$53,588.81





<b>MONTOS CORRESPONDIENTES A GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES RESPECTO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL III</b>	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>CANTIDAD APORTADA</b>
P.R.D.	\$331,494.00
P.T.	\$73,240.24
C.D.P.P.N.	\$33,166.69
P.C.D.	\$198,257.60
P.S.N.	\$20,797.41
P.A.S.	\$20,797.41
D.S.P.P.N.	
<b>TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>\$663,888.71</b>
<b>TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.</b>	<b>\$558,760.91</b>
<b>EXCESO EN QUE INCURRE LA CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>\$105,127.80</b>
<b>MONTO APORTADO POR C.D.P.P.N. EN EXCESO A LO CONVENIDO</b>	<b>\$12,369.28</b>



De lo anterior, claramente se desprende cuáles fueron las cantidades correspondientes a los montos consignados en los Convenios de Candidatura Común, el monto realmente aportado respecto a cada una de las campañas de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco, y la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, así como las diferencias existentes entre los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y los montos erogados por la Candidatura Común, los cuales a continuación se precisan:

<b>MONTOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES</b>						
<b>JEFE DELEGACIONAL</b>	<b>COPPN CONVENIO</b>	<b>COPPN EROGADO</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.</b>	<b>TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>DIFERENCIA</b>
CUAJIMALPA	\$13,553.01	\$82,916.73	\$69,363.72	\$364,126.59	\$418,938.09	\$54,811.50
MAGDALENA CONTRERAS	\$21,704.77	\$82,916.73	\$61,211.96	\$583,138.79	\$618,630.14	\$35,491.35
MILPA ALTA	\$11,601.15	\$82,916.73	\$71,315.58	\$311,686.28	\$365,975.19	\$54,288.91
TLÁHUAC	\$22,121.00	\$82,916.73	\$60,795.73	\$594,321.70	\$628,348.42	\$34,026.72
XOCHIMILCO	\$29,327.92	\$82,916.73	\$53,588.81	\$787,948.77	\$798,941.68	\$10,992.91

De las cifras expresadas, se desprende que los montos aportados efectivamente por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal fueron superiores a los consignados en los Convenios de Candidatura



Común realizados al efecto. Destacando a continuación los montos que sobrepasaron las cantidades acordadas por los integrantes de dicha Candidatura:

MONTOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES			
JEFE DELEGACIONAL	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA
CUAJIMALPA	\$13,553.01	\$82,916.73	\$69,363.72
MAGDALENA CONTRERAS	\$21,704.77	\$82,916.73	\$61,211.96
MILPA ALTA	\$11,601.15	\$82,916.73	\$71,315.58
TLÁHUAC	\$22,121.00	\$82,916.73	\$60,795.73
XOCHIMILCO	\$29,327.92	\$82,916.73	\$53,588.81

En concordancia con lo expuesto, esta autoridad estima de la mayor importancia destacar que a diferencia de los rebases a los Topes Máximos de Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales, en los que sólo Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal fue quien excedió los montos convenidos y con ello generó los rebases mencionados, en el rebase del Tope Máximo de Gastos de Campaña que se cometió respecto a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, los montos involucrados que generaron el rebase en comento, fueron aportados por el Instituto Político citado y el otrora Partido de Centro Democrático, acorde a las cantidades que se consignaron en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, las cuales se precisan en el siguiente cuadro:

MONTO CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL									
CANDIDATURA DIPUTADO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	P.C.D. CONVENIO	P.C.D. EROGADO	DIFERENCIA	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA	TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMUN	DIFERENCIA
III	\$90 000 (sic)	\$198,257 60	\$108,257 60	\$20,797 41	\$33,166 69	\$12,369 28	\$558,180 91	\$663,888 71	\$105,127 80

Por la razón expuesta en el párrafo anterior, esta autoridad considera que para efectos de la individualización de la sanción aplicable a la conducta infractora, en la que incurre Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal es importante





distinguir en qué proporción el monto aportado por dicho Partido generó el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral III, ya que, como se ha expresado, en la falta cometida también se encuentra involucrado el monto aportado en exceso a lo convenido por el otrora Partido de Centro Democrático.

Corresponde ahora, en atención a la equidad reconocida como principio rector de la actuación de la autoridad electoral acorde a lo previsto por el artículo 3º párrafo segundo del Código de la materia, determinar la proporción que representa la cantidad aportada en exceso a lo convenido por cada uno de los Institutos Políticos que generaron el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III (Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático) en relación con el monto correspondiente al total del rebase en comento, cifra que para ser obtenida requiere de la apreciación de los datos que se precisan a continuación:

- a) Monto del rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III:

TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	MONTO DEL REBASE AL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
\$558,760.91	\$663,888.71	\$105,127.80

- b) Total correspondiente a los montos aportados en exceso a lo convenido por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático para los Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III:

MONTO APORTADO POR P.C.D. EN EXCESO A LO CONVENIDO	MONTO APORTADO POR C.D.P.P.N. EN EXCESO A LO CONVENIDO	TOTAL CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS APORTADOS EN EXCESO A LO CONVENIDO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRORA PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO
\$108,257.60	\$12,369.28	\$120,626.88



c) Proporción que representa el monto aportado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático respecto del total correspondiente a las cantidades aportadas por ambos Institutos Políticos para los Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III:

MONTO APORTADO EN EXCESO A LO CONVENIDO		TOTAL CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS APORTADOS EN EXCESO A LO CONVENIDO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLITICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRORA PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL MONTO APORTADO RESPECTO DEL TOTAL CORRESPONDIENTE A LAS CANTIDADES APORTADAS POR AMBOS INSTITUTOS POLITICOS PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA	
P.C.D.	C.D.P.P.N		P.C.D.	C.D.P.P.N
\$108,257.80	\$12,369.28	\$120,626.88	89.75%	10.25%

d) Cantidad que significa el porcentaje que representa la proporción de lo aportado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático respecto del total correspondiente a las cantidades aportadas por ambos Institutos Políticos para los Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III en relación con el monto del rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña:

MONTO DEL REBASE AL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA	PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL MONTO APORTADO RESPECTO DEL TOTAL CORRESPONDIENTE A LAS CANTIDADES APORTADAS POR AMBOS INSTITUTOS POLITICOS PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA		CANTIDAD QUE SIGNIFICA EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA PROPORCIÓN	
	P.C.D.	C.D.P.P.N	P.C.D.	C.D.P.P.N
\$105,127.80	89.75%	10.25%	\$94,352.20	\$10,775.60

En tal virtud, esta autoridad resolutora considera que al no respetarse los montos convenidos respecto a las campañas correspondientes a las candidaturas postuladas al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, respectivamente, y la correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, por parte de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, la conducta desplegada, así como los



montos aportados por el citado Partido Político, generaron que se rebasaran los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados con fecha veintinueve de febrero de dos mil por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, colmando así, la hipótesis normativa prevista en el artículo 160 párrafo primero del Código de la materia que a la letra dice:

***'Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.'***

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el Partido infractor, además de constituir evidentemente una violación a lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero inciso a) y 160 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, implica una omisión respecto a la hipótesis prevista por el numeral 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que claramente señala:

***'Los informes de campaña respectivos serán presentados por cada partido en lo individual y de acuerdo con el gasto que corresponda a cada uno de ellos en términos del convenio suscrito para el efecto. Asimismo, cada partido será responsable de recabar y presentar la documentación comprobatoria de los ingresos recibidos y de los egresos que haya efectuado.'***

Lo antes expresado, hace que la falta de referencia se considere como particularmente grave, en términos de lo establecido por el artículo 276 párrafos segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, hipótesis que lleva a esta autoridad a considerar procedente imponer al Partido Político infractor la sanción prevista en el párrafo primero inciso c) del citado precepto legal, que claramente señala:

***'Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:***

...

***c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;'***



Del análisis efectuado a las constancias que conforman el expediente integrado con motivo del procedimiento en que se actúa, se observa que la falta en estudio se trata de una violación a una prohibición expresa prevista por el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de no rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General, situación que no fue observada por el Partido Político infractor en razón de que la falta corresponde efectivamente al rebase de los Topes de Gastos de Campaña determinados respecto a la elección de Jefes Delegacionales en las campañas de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por cuanto hace al rebase del Tope determinado respecto de la campaña del Distrito III.

Por tanto, atendiendo a que la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafo primero, inciso c) del Código de la materia, establece la posibilidad de reducir hasta el cincuenta por ciento de la ministración al Partido Político infractor y en consideración a la gravedad de la falta cometida, se estima procedente partir para la individualización del veinticinco por ciento de reducción a la ministración mensual del Partido. Sin embargo, también se debe analizar el hecho de que el monto por el cual se rebasaron los Topes incide directamente en las consecuencias que en un momento dado esta conducta pudiera tener dentro del proceso electoral, por lo cual resulta necesario, para imponer la sanción, tener en cuenta tal monto, que en el caso en estudio asciende a la cantidad de \$200,386.99 (doscientos mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.), monto que resulta de los diferentes rebases a los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió el Partido Político citado respecto a la elección de Jefes Delegacionales, así como de la proporción que le corresponde por el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III, como se puede observar en el siguiente cuadro:

ELECCIÓN	MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS REBASES DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA APORTADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN
JEFE DELEGACIONAL	
CUAJIMALPA	\$54,811.50
MAGDALENA CONTRERAS	\$35,491.35



MILPA ALTA	54,288.91
TLÁHUAC	\$34,026.72
XOCHIMILCO	\$10,992.91
DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	MONTO QUE CORRESPONDE A LA PROPORCIÓN EN QUE LA CANTIDAD APORTADA POR C.D.P.P.N. GENERÓ EL REBASE AL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL III	\$10,775.60
TOTAL DE LA SUMA DE AMBOS MONTOS	\$200,386.99

En atención a lo anterior, esta autoridad resolutoria considera justo y válido aumentar la sanción pecuniaria a imponer, en un tanto igual al monto total que resultó de los rebases señalados. En consecuencia, el 25% (veinticinco por ciento) de reducción de ministración mensual que se toma como base equivale a \$69,536.70 (sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.), más los \$200,386.99 (doscientos mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.) monto que resulta de los diferentes rebases a los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió el Partido Político infractor, respecto a la elección de Jefes Delegacionales, así como de la proporción que le corresponde por el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III, nos lleva a considerar una cantidad que asciende a \$269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N.), como el monto que esta autoridad debe estimar para imponer la sanción que corresponde a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal por la infracción cometida, teniendo en cuenta que calcular la sanción con tal parámetro le da a los montos rebasados su real dimensión, pues el aumento o disminución del monto involucrado puede tomarse como agravante o atenuante de acuerdo con el mismo, ya que mientras mayor sea el monto mayor será la sanción y viceversa.

Por lo anterior, se estima procedente reducir la ministración mensual del Partido Político infractor hasta cubrir un monto aproximado al considerado por esta autoridad para determinar procedente la aplicación de la hipótesis normativa prevista por el artículo 276 inciso c) del Código de la materia, cuya cifra corresponde a \$269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N.), en tal virtud, esta autoridad estima procedente reducir en un 24.26% (veinticuatro



punto veintiséis por ciento) la ministración mensual que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente ejercicio, por un período de cuatro meses (porcentaje que en la especie corresponde a un monto de \$269,913.48 doscientos sesenta y nueve mil novecientos trece pesos 48/100 M.N.), en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente, por el rebase de los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió en las campañas de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito III.

IX. Toda vez que en términos de los razonamientos expuestos en los **Considerandos VII y VIII** de la presente Resolución, se desprende que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, rebasó los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de febrero de dos mil, correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Xochimilco, respectivamente, así como en la candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, y en consecuencia tal hecho pudiera constituir una conducta delictiva en términos de lo previsto por el artículo 406 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que expresamente señala:

*'Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:*

...

*VIII.- Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados previo a la elección.'*

Esta autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estima procedente dar vista al Ministerio Público del Fuero Común, remitiendo copia certificada de

las constancias que integran el expediente en que se actúa, conformando con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como resultado de la revisión a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la asociación política, citada, correspondiente al proceso electoral del año dos mil para los efectos legales a que haya lugar, en términos del Resolutivo respectivo.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 122; 123; 124; 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25 párrafo primero, incisos a) y n); 38 fracciones V y VI; 48 párrafo primero inciso b); 60 fracciones XI y XV; 66 inciso i); 160; 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero inciso b) y segundo; 264; 265; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo; 276 párrafos primero incisos a) y c), segundo y cuarto; y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigesimalprimero, Vigesimalsegundo y Vigesimaltercero del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 406 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos de lo expuesto en los **Considerandos III, IV, V, VII y VIII** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 192 (ciento noventa y dos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos del **Considerando V** de la presente



Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**TERCERO.-** Se impone a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, como sanción administrativa, la **reducción del 24.26% (veinticuatro punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, por un período de cuatro meses, por lo que hace a la infracción que se hace consistir en las irregularidades a las que se refieren los Considerandos IV y VIII de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada al Partido Político infractor, una vez que la presente Resolución haya causado estado.**

**CUARTO.-** No ha lugar a sancionar a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, por la irregularidad señalada en el **Considerando VI** de la presente Resolución, toda vez que la misma fue solventada en los términos precisados en dicho Considerando.

**QUINTO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dé vista al Ministerio Público del Fuero Común, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el expediente en se que actúa, conformado con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como resultado de la revisión a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la asociación política, citada, correspondiente al proceso electoral del año dos mil para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución **personalmente** a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y, en su



oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha diez de julio de dos mil uno, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe."

5.- Inconforme con el contenido de la resolución antes referida, el veinte de julio pasado, el ciudadano Elías Cárdenas Márquez, en su carácter de representante propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, interpuso recurso de apelación en contra del fallo en comento, señalado en lo conducente lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, a nombre de Convergencia por la Democracia y con fundamento en los artículos 222; (sic) 239, 242 inciso b), 244, 245 inciso a), 247, 24 fracción I incisos a) y e) y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 253 del mencionado Código Electoral en comento, manifiesto.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-**  
*'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL'.*

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Los que más adelante se indican.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

**HECHOS**

- 1.- Que la autoridad electoral notificó a Convergencia por la Democracia en el Distrito Federal, a través de nuestro encargado de la administración de los recursos generales, los errores u omisiones técnicas que se nos advirtió de manera vaga e imprecisa derivado de la revisión efectuada, para que se presentaran las aclaraciones pertinentes; conforme al artículo 38 párrafo I (sic) fracciones I y II.
- 2.- Que en la Sesión del tres de abril del año en curso, la Comisión de fiscalización (sic) presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el 'Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil' (sic)
- 3.- Que de la presentación del Dictamen arriba referido, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó ordenar el inicio del procedimiento respectivo en contra de Convergencia por la Democracia en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.
- 4.- Que el día dieciséis de abril del año en curso, la autoridad electoral notificó a mi representado mediante cédula, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, emplazándome para que alegara lo que mi derecho conviniere dentro del plazo de diez días hábiles; mismo derecho que se agotó en tiempo y forma aportando los razonamientos jurídicos-contables y elementos de prueba suficientes el día treinta de abril del año en curso.
- 5.- Mediante Acuerdo de fecha tres de julio de 2001, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró cerrada la instrucción y en estado de resolución el procedimiento instaurado en contra de Convergencia por la Democracia.
- 6.- Que derivado de lo anterior, en Sesión Pública del Consejo General de fecha diez de julio del año en curso, determinó aprobar el Proyecto de resolución del consejo (sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del



procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal.

7.- Que el día dieciséis de julio de dos mil uno, siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos el Sr. Ulises Irving Blanco Cabrera notificador del Instituto Electoral del Distrito Federal hizo del conocimiento de mi representado la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del Procedimiento de Determinación e imposición (sic) de Sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal.

Hecho último, que ocasiona al partido que represento los siguientes:

#### AGRAVIOS

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los puntos resolutiveos del acuerdo antes mencionado que a la letra dicen lo siguiente:

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia por la Democracia (sic) Partido Político Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos III, IV y VIII** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a Convergencia por la Democracia Partido (sic) Político Nacional, en el Distrito Federal, como sanción administrativa, una **MULTA DE \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a 192 (ciento noventa y dos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, en términos del **Considerando V** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente resolución cause estado.

**TERCERO.-** Se impone a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, como sanción administrativa, la **reducción del 24.26% (veinticuatro punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe**

*durante el presente ejercicio, por un periodo de cuatro meses, por lo que hace a la infracción que se hace consistir en las irregularidades a las que se refiere (sic) los Considerandos IV y VIII de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada al Partido Político infractor, una vez que la presente Resolución haya causado estado.*

**CUARTO.- ...**

**QUINTO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dé vista al Ministerio Público del Fuero Común, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, conformado con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia (sic) Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como resultado de la revisión a los informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la asociación política, citada, correspondientes al proceso electoral del año dos mil para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución'.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En la resolución en comento el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la Comisión de Fiscalización violan en perjuicio del partido que represento por su indebida observancia el artículo (sic) 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su indebida aplicación el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En la presente resolución se impugnan las multas excesivas en virtud de la discrecionalidad de la Comisión de Fiscalización y el Consejo General para sancionar.

Encontramos una falta de motivación de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cuanto a la discrecionalidad para sancionar; es decir el artículo 276 del CEDF indica que 'las sanciones a que se refieren las causas (sic) del artículo anterior consistirán:

- a) Amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y
- e) ...

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves'.

Como podemos observar en el dictamen en comento, la autoridad electoral en el caso del inciso c) del artículo 276 del Código electoral (sic) tiene un rango por disposición legal amplísimo para aplicar las sanciones ya sea de 1 hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, por el periodo que se señale en la resolución.

Al haber un rango tan amplio, la autoridad electoral debe motivar adecuadamente con referencia en las circunstancias específicas del caso, atendiendo a las características especiales del infractor y a las circunstancias de modo tiempo y lugar como lo señala el lineamiento respectivo.

La autoridad electoral no motiva adecuadamente la razón por la cual aplica las sanciones dentro de los rangos establecidos por el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido debo decir lo siguiente:

La fundamentación y la motivación constituyen una garantía establecida en el artículo 16 constitucional que todo acto de autoridad debe cumplir, la cual consiste en la declaración de cuáles son las circunstancias de derecho y hecho que han llevado al órgano administrativo a emitir el acto.

En consecuencia, dicha garantía comprende los aspectos jurídicos y fácticos con los que en el caso que nos ocupa la Comisión de Fiscalización pretenden (sic) sostener la legalidad de su acto;

mismos requisitos que la autoridad electoral no cumple en las sanciones que se combaten.

A continuación se tocará la falta de motivación de las sanciones en la **'Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por Convergencia por la Democracia'**

En la resolución impugnada se le imputa a Convergencia por la Democracia el rebase de Topes Máximos de Gastos de Campaña en las Candidaturas de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, además de la candidatura del Distrito III uninominal.

En el Considerando IV la autoridad electoral establece que conforme al Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que mi representado no aclaró los excesos de las erogaciones reportadas en los informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, contra las acordadas en los convenios de candidatura común en 46 de las 57 candidaturas registradas, por un importe total de \$240,530.82 (doscientos cuarenta mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N).

En efecto Convergencia por la Democracia presentó en tiempo y forma un total de cincuenta y siete informes tanto para la candidatura de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En dichos informes la autoridad electoral nos imputa que mostramos modificaciones en importes de ingresos y gastos contra los anteriormente presentados, dando como resultado excesos por un importe de \$1,065,440.60 (un millón (sic) sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 60/100 M.N) en cincuenta y cuatro de las cincuenta y siete candidaturas referidas.

En el Considerando V de la Resolución, se señala que Convergencia por la Democracia no aclaró la diferencia por \$138,985.52 en exceso determinada en el importe total de ingresos que reflejan sus informes de gastos de Campaña Sujetos a Topes, respecto de los que muestra la balanza de comprobación con cifras al 30 de junio de 2000.

De la anterior falta se desprende que en el exceso de comprobación hasta el 30 de junio de 2000, lo que implica intrínsecamente un rebase de topes de gastos de campaña a lo cual agrega la autoridad

*'Por tal motivo, se considera que la falta cometida por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federa (sic), se debe encuadrar como técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo por tanto en agravantes en el hecho que se analiza'.*

Además agrega que la misa (sic) falta no es una conducta reincidente, en la que no concurren agravantes.

Cabe aclarar, que la autoridad para sancionar tal irregularidad toma en cuenta lo siguiente:

- a) La Multa se debe fijar de acuerdo al grado de responsabilidad del partido político actor.
- b) Dentro del rango máximo y mínimo previstos en el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral.
- c) Considera el rango mínimo y máximo de acuerdo a la gravedad de la falta tomando un punto equidistante

En este sentido, toma como punto equidistante la media entre 50 y 5000 mil días de salario mínimo, como parámetro para establecer la sanción, estableciendo que ya la autoridad había aplicado esta fórmula en circunstancias similares.

Como puede apreciarse la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, uno (sic) al emitir el dictamen y el otro al aprobarlo no cumplen con la debida motivación ya que para que se pueda considerar que un acto de autoridad en este caso administrativo cumple con los requisitos jurídicos y fácticos anteriormente citados, no es suficiente que contenga la cita de preceptos legales y las razones que han llevado a la autoridad a dictar un acto determinado, **sino que es menester que entre los fundamentos jurídicos y los antecedentes de hecho exista una perfecta adecuación; es decir, que entre ambos extremos exista una necesaria relación de causalidad.**

Tampoco se satisface dicha garantía con expresiones vagas e imprecisas de la autoridad, sino que en cada caso concreto es necesario explicar claramente cuáles son los hechos, y los preceptos legales que se consideran aplicables al caso. En este sentido no es suficiente que la autoridad electoral establezca de manera precisa que ya había aplicado la fórmula anteriormente descrita, cito '... en mérito de las circunstancias similares y de la gravedad de la falta, toda vez que en circunstancias similares, esta autoridad ha fundado y motivado su resolución en términos de salario mínimos...'

Conforme a lo anterior, no establece la autoridad en que expedientes, casos, circunstancias, a que infractores y en que tiempo ya se había aplicado una sanción similar que le llevé a la convicción que para el caso concreto que nos ocupa pueda sancionar de esta manera. Por lo tanto es totalmente discrecional la fórmula aplicada por la autoridad y por ende falta de motivación y fundamentación.

Conforme a lo anterior ofrezco la siguiente jurisprudencia.

Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Tercera Parte, LXXXII  
Página: 29

**MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA.**

(Se transcribe)

Amparo en revisión 2025/57. La Nueva Medalia, S. A. 15 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Tercera Parte, LXXXII  
Página: 30

**MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA.**

(Se transcribe)

Revisión fiscal 231/63. 'La Suiza', S. A. 29 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables criterios Jurisprudenciales a (sic) establecido que no se puede admitir la tesis de que el 'criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción', pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la

fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Por cuanto hace al Considerando (sic) VII y VIII la irregularidad se hace consistir en el rebase de Topes de Gastos de Campaña en lo establecido por los Convenios de Candidaturas Común, en cuanto hace a las candidaturas postuladas a Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Uninominal III.

Cabe hacer mención que en descargo de mí representado, sin que mediara dolo, el equipo de Fiscalización no tomó correctamente el prorratio de los gastos de campaña a que tenemos derecho, considerando los topes máximos de campaña establecidos por Acuerdo del Consejo General para las elecciones respectivas, es decir, no tomaron en cuenta los topes máximos establecidos en cada uno de los convenios de Candidatura Común para cada una de las elecciones en que se contendió. Por tal motivo al tomar en cuenta el máximo tope establecido por el Consejo General para cada una de las campañas electores (sic), es obvio que con las cantidades reportadas, se rebasaría el tope de gasto (sic) de campaña.

Por otro lado, si revisamos los topes máximos de gastos de campaña en los diversos convenios de candidatura común; Convergencia por la Democracia, rebasa el tope establecido en los convenios.

Cabe hacer mención que en oficio DEAP/073.01, emitido por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, donde hace notar en el punto tercero de dicho documento que *De la revisión de los informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, se determinó que el Partido prorratioó incorrectamente los gastos centralizados, ya que incuyó (sic) en éste gastos identificados plenamente con una campaña en particular...*. Dicha observación carece de claridad toda vez, que aunque nuestro equipo técnico haya realizado mal el prorratio, la obligación de la autoridad es la de precisar en las observaciones hechas en la presentación de los informes de gastos de campaña, que el problema radicaba en que las comprobaciones de los gastos de campaña se excedían en los Topes de gasto establecidos en los convenios de candidatura común, la autoridad electoral debió fundamentar su

observación en dicha norma y aclarar de manera meridiana que no se estaba cumpliendo condichos (sic) Topes Máximos establecido (sic) por los convenios de candidatura común.

En este sentido, se puede apreciar, que no existe dolo que se desprenda por parte de mi representado que pueda presumir una mala utilización de fondos públicos, que hubieren sido desviados fuera de lo que la ley nos permite.

Al desconocer nuestro equipo técnico dichos Topes de Gastos de Campaña individualizados por convenio de candidatura común, establecidos en cada una de las elecciones, realizó un prorrateo mal aplicado, sin dolo, considerando como lo establece la autoridad *'tomando en cuenta una campaña en particular'*.

De lo anterior, se desprende un problema técnico-administrativo contable, que consideramos grave al interior de nuestro Partido que de ninguna manera se desprende una mala utilización de fondos públicos.

A mayor abundamiento en la primera de las sanciones que se valoran en la resolución que se combate, se establece que el excedente entre el informe de gastos de campaña presentado y la balanza de comprobación hasta el 30 de junio del año 2000, se debió a un error técnico-administrativo sin que se desprendiera dolo alguno o mala utilización de recursos, por lo que bajo ese criterio, también se desprende que al no cuadrar las cifras entre los dos documentos, ya había un error y por lo tanto un rebase en los Topes de gastos de campaña, que puede advertirse claramente, en este sentido, la autoridad debió valorar con el mismo criterio la intención de mi representado, en el rebase de Topes de Gasto (sic) de Campaña en las elecciones que se nos imputan.

Al no hacerlo así, la autoridad electoral en su resolución viola el principio de Congruencia que debe tener toda resolución.

La Congruencia implica la relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juzgador, de esta forma, la resolución contiene afirmaciones que se contradicen entre sí, transgrediéndose la relación de causalidad en la valoración de las infracciones cometidas.

Por otro lado, consideramos, una indebida aplicación de las sanciones relativas a las infracciones referentes al rebase de Topes (sic) de campaña, toda vez que se valoran con un criterio vago e

impreciso además de que no se toman en cuenta las circunstancias, específicas del caso concreto.

Es clara la violación de la autoridad electoral al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos al no establecer un criterio razonable para valorar las multas aplicadas a las infracciones ya establecidas, es decir, no toma en cuenta (sic) las circunstancias especiales de los casos concretos, la situación de mi representado como Partido Político de nueva creación, la falta de dolo en las infracciones cometidas.

La autoridad electoral estima que en la aplicación de la sanción pecuniaria a imponer, un tanto igual al monto que resultó de los rebases de topes señalados en la resolución, por considerarlo *'justo y válido'*, bajo estas aseveraciones no puede una autoridad motivar su resolución puesto que los términos antes descritos son amplísimos y sujetos a interpretación.

Por otro lado, toma como parámetro el monto global de los rebases de gastos de campaña, sin individualizar la sanción, además de tomarse como agravante o atenuante. Es decir, a mayor monto mayor sanción a menor monto menor sanción.

Cabe aclarar que el criterio establecido por la autoridad electoral infringe lo establecido por el artículo 22 Constitucional debido a que se prohíbe (sic) imponer multas excesivas.

Para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en

**proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.**

Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe tomar en cuenta la proporción del valor del negocio en que se cometió la infracción, más nunca un monto igual al valor del negocio por el cual se cometió la infracción como lo señala la autoridad '*... se estima procedente reducir la ministración mensual del Partido Político Infractor hasta cubrir un monto aproximado al considerado por esta autoridad para determinar procedente la aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 inciso c) del Código de la materia.*'

En este sentido la autoridad determina que estima procedente reducir la ministración mensual de mi representado hasta cubrir un monto aproximado al considerado por esta autoridad para determinar procedente la aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 inciso c) del Código de la materia, cuya cifra corresponde a \$ 269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N), en tal virtud la autoridad estima procedente reducir en un 24.26% la ministración mensual por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente ejercicio, por un periodo de cuatro meses, porcentaje que equivale al monto antes descrito.

Es indiscutible que la sanción aplicada a mi representado es excesiva y sin motivación alguna, no se desprende de la resolución que se combate que se haya valorado por la autoridad las circunstancias específicas del caso, las características especiales del infractor y las circunstancias de modo tiempo y lugar que se deben tomar en cuenta para la imposición de las sanciones.

Conforme lo anterior señalo los siguientes criterios jurisprudenciales.

Quinta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LVII  
Página: 2654

**MULTA EXCESIVA, DETERMINACION DE LA.**

(Se transcribe)

Amparo en revisión en materia de trabajo 1262/38.  
Panadería 'Los Gallos', Asociación Mercantil. 8 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos.  
Relator Xavier Icaza.  
Quinta Época

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XLVIII  
Página: 757

**MULTA EXCESIVA.**

(Se transcribe)

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

La autoridad tampoco toma el mismo criterio por el cual emite una sanción en el Considerando V por haber una discrepancia entre los informes de gastos de Campaña Sujetos a Topes, respecto de los que muestra la balanza de comprobación con cifras al 30 de junio de 2000, a pesar de que la misma se desprende que ya había un error técnico-contable, por lo que se debió valorar las anteriores multas con el mismo criterio.

Robustezco lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial.

Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CX  
Página: 398

**MULTA EXCESIVA.**

(Se transcribe)

Amparo administrativo en revisión 2988/50. Carrasco Julio. 15 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es claro que el criterio de la Suprema Corte de Justicia es el de no calificar la multa de manera excesiva por parte del juzgador hasta el punto de fijar el monto de la misma.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: IV.3º.8 A  
Página: 418



**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).**

(Se transcribe)

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

Por último quiero dejar en claro que mi representado en las infracciones antes descritas nunca desvió fondos públicos distintos a los fines señalados por la Constitución y el Código Electoral, como se desprende (sic) las constancias que obran en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, sino que el problema se debió a un mal prorrateo por desconocimiento de los montos máximos de cada uno de los convenios de candidatura común de lo que no se desprende alguna conducta dolosa; por lo que estimo sumamente duro, incongruente y falto de pruebas el hecho de que sé de (sic) vista al Ministerio Público Local para los efectos a que haya lugar, conforme al Considerando IX.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

1.- Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio número DEAP/073.01, firmado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al C. Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal; mismo que relaciono con los agravios del presente curso.

2.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que beneficie a mí representado.



3 - La presuncional legal y humana: En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

6.- Recibido el recurso de mérito por el Instituto Electoral local, se ordenó su publicación por el plazo de setenta y dos horas en los estrados del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal, y transcurrido el plazo antes referido, sin que compareciera tercero interesado alguno en el presente medio de impugnación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por oficio número SECG-IEDF/1330/2001 de treinta y uno de julio del año en curso, presentó en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de apelación que da origen a la presente instancia, con todas las constancias que estimó necesarias para su resolución, así como el informe circunstanciado respectivo, que en lo conducente indica:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 255 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en relación con los documentos que obran en el archivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, me permito informar que el Lic. Elías Cárdenas Márquez, tiene acreditada y reconocida su personería, es decir, como Representante Propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; de esta forma, también tiene acreditada la legitimación para presentar el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte y antes de expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se harán valer en el presente Informe Circunstanciado, es conveniente hacer notar que en términos del artículo 3° párrafo segundo del Código de la materia, el Instituto

Electoral del Distrito Federal realiza las funciones que tiene encomendadas, con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, poniendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley.

Por cuanto hace al presente asunto, a continuación se exponen los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado consistente en la **'Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha diez de julio de dos mil uno, respecto del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal'**, notificada mediante cédula con fecha dieciséis de julio del año en curso al Lic. Elías Cárdenas Márquez, en su carácter de representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General de este Instituto, por consiguiente se hacen los siguientes razonamientos:



Toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido en comento, contenidas en el Dictamen Consolidado aprobado con fecha tres de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituyeron violaciones a los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establecida en el Código Electoral del Distrito Federal, con fecha diez de julio del presente, el Consejo General de este Instituto aprobó el proyecto sometido a su consideración por la Comisión de Fiscalización, emitiendo así la Resolución ahora impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 38 fracciones III, IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha tres de abril de dos mil uno, aprobó mediante Acuerdo, el Dictamen Consolidado que sometió a su consideración la Comisión de Fiscalización, mismo que consignó los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujétos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. De igual forma, a través del Acuerdo

mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó el inicio del Procedimiento para la Determinación e Imposición de Sanciones en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

En torno a lo anterior, el Partido Político infractor fue notificado con fecha dieciséis de abril del presente, contando así, con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Con relación a lo anterior, mediante escrito presentado ante esta autoridad con fecha treinta de abril de dos mil uno, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el Lic. Elias Cárdenas Márquez, contestó al emplazamiento, expresando los razonamientos que consideró pertinentes.

Debe precisarse, que mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró cerrada la instrucción correspondiente al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido recurrente. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal quedó en estado de resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establecida en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se hacen los siguientes razonamientos que acreditan la legalidad de la resolución hoy impugnada y garantizan el respeto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

1. La resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada y motivada, debido a que el



procedimiento de fiscalización se efectuó de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen:

**'Artículo 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:**

**I. Informes anuales:**

**a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y**

**b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

**II. Informes de campaña:**

**a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;**

**b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;**

**c) Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya el proceso electoral; y**

**d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de**



*campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones."*

**Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:**

**I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las asociaciones políticas, y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**

**II. Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**

**III. Al vencimiento de los plazos señalado (sic) en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;**

**IV. El dictamen deberá contener por lo menos:**

**a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya (sic) presentado los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas;**

**b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y**

**c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que**



*presentaron los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas.*

*V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y*

*VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código.*

*Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada, fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.*

*Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.*

*El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento.*

*VII. El Consejo General del Instituto, dará publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal al dictamen y, en su caso, a la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*Asimismo, acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las asociaciones políticas.'*

Del análisis de los preceptos transcritos se advierten las circunstancias siguientes:

a) Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que



reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Los Informes de campaña relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) La Comisión de Fiscalización contará con noventa días para revisar los informes de campaña, teniendo la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

d) En caso de existir errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización notificará a la asociación política, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

e) Concluidos los plazos a que se refieren los incisos c) y d), la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, el cual contendrá por lo menos: el resultado y las conclusiones de la revisión, la mención de los errores o irregularidades encontradas y el señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por las asociaciones políticas;

f) El dictamen se presentará ante el Consejo General y, en su caso, iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones;

g) La Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de diez días hábiles conteste por escrito y aporte las pruebas que considere pertinentes; y

h) Treinta días después de cerrado el procedimiento de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización se desarrolló de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas por la ley, motivo por el cual deviene en infundado lo argüido por el partido político respecto a que en el caso a estudio se violaron las directrices que establece el Código



Electoral para el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En efecto, los actos de la fiscalización se efectuaron dentro de los plazos y conforme a las exigencias establecidas en los artículos 37 y 38 del Código Electoral, por lo que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, no existe violación a las obligaciones que establece la ley.

Por otra parte, es conveniente señalar que en el artículo 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el legislador estableció que los partidos políticos deben contar con **'... la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes ...'**, lo que significa que el partido político, durante el ejercicio de dos mil, debió sustentar el manejo del origen, destino y monto de los recursos que recibió por cualquier modalidad en los instrumentos administrativos y contables que justifiquen la aplicación de los recursos públicos, por lo que refiere a los Gastos de Campaña sujetos a Topes.

De lo anterior, puede afirmarse válidamente que en la ley se impone la obligación a los partidos políticos de tener **'...la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...'**, circunstancia que no puede omitirse y su cumplimiento no está sujeto a la voluntad del partido político.

En efecto, de una lectura integral, completa y objetiva de los dispositivos mencionados, se desprende que en la ley se establece la obligación de contar con la documentación comprobatoria del manejo de los recursos financieros.

A mayor abundamiento, cabe señalar que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal no realiza manifestación alguna sobre esa obligación contenida en la ley, lo que denota la aceptación implícita de esta circunstancia; es decir, conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción I del Código Electoral, tiene la obligación legal de contar con la **'...documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...'**.

En esa virtud, es indudable que durante el ejercicio de dos mil, respecto a los Gastos de Campaña Sujetos a Topes, el partido político debió contar con la documentación comprobatoria que acreditara el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; la cual constituye el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL

elemento justificante de la disposición adecuada de los recursos financieros; sin embargo, en el caso a estudio, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal no cumplió con tal obligación, pues en el curso de la fiscalización de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes, no aportó ni exhibió los instrumentos técnicos y contables requeridos que sustentarán el manejo de los recursos respecto de las observaciones señaladas, tal y como se expone en los Considerandos III y V de la resolución aprobada el diez del mes y año en curso, por el Consejo General, lo que motivó la aplicación de las sanciones.

De los elementos referidos, esta autoridad jurisdiccional advertirá que en la Resolución impugnada se mencionan los preceptos aplicables que regulan el procedimiento de fiscalización, conforme a los cuales se efectuó la verificación a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, encontrando que incumplió con la obligación que la ley impone de tener **'... la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...'**, razón por la cual, se procedió a determinar las sanciones correspondientes por haber infringido una obligación legal que impidió conocer con certeza el destino y uso del financiamiento público que recibió el Partido Político.

Lo anterior aunado al hecho consistente en que dicho Partido acorde a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral del año dos mil remitidos a esta autoridad electoral, rebasó los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violando así la hipótesis normativa prevista por el artículo 160 del Código de la materia, que claramente dispone la prohibición siguiente:

***'... Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas...'***

2. Por cuanto hace a la irregularidad señalada en la Conclusión 9.2 contenida en el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, analizada en términos del Considerando V de la Resolución que ahora se

impugna, esta autoridad como resultado del análisis efectuado a las constancias que integraron el expediente respectivo, consideró procedente el imponer una sanción administrativa a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, ya que los medios de prueba fueron aptos y suficientes para tener por comprobada la comisión de la infracción al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, puesto que administrados en su conjunto generaron a esta autoridad certeza plena en torno a que el Partido en comento, no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la diferencia de las cifras consignadas en su documentación contable respecto a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes y su balanza de comprobación, razón por la que con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que no se vio desvirtuado en tiempo y forma por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, procedió sancionar al citado Instituto Político.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que el Partido Político infractor lejos de aclarar la diferencia en comento, reiteró la irregularidad dictaminada por la Comisión de Fiscalización, reportando en sus Informes modificados entregados a esta autoridad con fecha treinta de abril del año en curso, una cifra aún mayor a la detectada en origen, razón por la cual, la observación contable en comento, subsistió en todos sus términos. Por tal motivo, se consideró que la falta cometida por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, se encuadró como técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo agravantes en su realización.

En tal virtud y al no tratarse de una conducta reincidente, en la que además no concurrieron agravantes, tal y como se especificó en la Resolución ahora impugnada, se consideró que la sanción a imponer por la infracción que se menciona, era la de multa, cuyo monto en atención a la gravedad de la infracción cometida, se ubicó acorde a lo previsto por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código de la materia, en un punto equidistante entre el mínimo y la media obtenida de la equidistante entre el mínimo y la equidistante entre el mínimo y la media, previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, es decir, en 192 (ciento noventa y dos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a

**\$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).**

Debe señalarse que el razonamiento consignado en el último párrafo del Considerando V de la Resolución ahora impugnada, respecto a la sanción impuesta al infractor, consistió en destacar la precisión correspondiente a la multa que se determinó procedente imponer por la falta cometida y no en confundir o equiparar conductas ajenas a la del Partido infractor, más aún, en dicho párrafo única y exclusivamente se detalla para mayor precisión que: en mérito de las circunstancias y de la gravedad de la falta, toda vez que en circunstancias similares, esta autoridad ha fundado y motivado su Resolución en términos de los salarios mínimos indicados por el inciso b) del precepto en cita, en la especie, la sanción impuesta se ubicó en una cifra equidistante entre 50 (cincuenta) y 334 (trescientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dando como resultado 192 (ciento noventa y dos) días, donde los 334 (trescientos treinta y cuatro) días de salario mínimo mencionados, se ubican como la media de la equidistante entre el mínimo (50 días) y la equidistante del mínimo y la media (1287 días).

3. Por cuanto hace a la irregularidad concerniente al rebase de los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto al proceso electoral del año dos mil e identificada en la Conclusión 9.2 contenida en el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, analizada en términos de los Considerandos IV, VII y VIII de la Resolución que ahora se impugna, esta autoridad observó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal una vez analizada la información y documentación que como respuesta a la cédula de notificación personal proporcionaron los Partidos Políticos que participaron en las candidaturas comunes, la Comisión de Fiscalización determinó que acorde a lo consignado en el Dictamen Consolidado aprobado por el máximo Órgano de Dirección de este Instituto con fecha tres de abril del año en curso, se rebasaron los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de febrero del año dos mil, por cuanto hace a las candidaturas postuladas a Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así



como la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III y toda vez que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no exhibió probanza alguna que desacreditara la imputación a que se refirió el Dictamen Consolidado en cita, se determinó que las infracciones consistentes en el rebase a los Topes Máximos de Gastos de Campaña correspondientes a las candidaturas referidas, subsistieron en todos sus términos.

Por las razones expuestas, con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que no se vio desvirtuado en tiempo y forma por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, se consideró procedente sancionar al citado Instituto Político.

Ahora bien, como resultado del estudio efectuado respecto a las constancias que integraron el expediente respectivo y en relación con las infracciones determinadas por la Comisión de Fiscalización, esta autoridad electoral estimó procedente expresar en la Resolución ahora impugnada, las siguientes consideraciones:

- 1) Con fecha veintiocho de marzo y veintiocho de abril de dos mil, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los registros de los convenios de candidatura común para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, suscritos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Democracia Social Partido Político Nacional. Esta última Asociación Política en lo que se refiere a tres candidaturas a Jefes Delegacionales por Álvaro Obregón, Benito Juárez y Tláhuac, con objeto de participar bajo esta modalidad legal en el Proceso Electoral del año dos mil. Las resoluciones aprobatorias del Consejo General fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días doce de abril, para Jefe de Gobierno y, veintitrés de junio de dos mil en los casos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Con relación a lo anterior, es importante señalar que en el caso de la Candidatura Común, los Partidos Políticos que la integraron no estuvieron unidos en forma definitiva, ya que si bien es cierto que, los Partidos acordaron apoyar a un mismo candidato para que obtuviera el triunfo (para lo cual se sumaron en su favor los votos obtenidos por cada uno de ellos), también lo es, que dichos Institutos Políticos, conservaron su individualidad durante todas las etapas que constituyeron al proceso electoral.

El razonamiento expuesto, permitió realizar la distinción que correspondió a cada Partido Político, según los montos aportados en términos de los Convenios de Candidatura Común respectivos, en relación con los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la cantidad total erogada por todos los Partidos Políticos integrantes de dicha candidatura.

Según los convenios de candidatura común signados al efecto, las partes acordaron destinar para el desarrollo de sus campañas, cantidades máximas para cada candidatura. El total ascendió a \$82,381,512.95 (ochenta y dos millones trescientos ochenta y un mil quinientos doce pesos 95/100 M.N.), que se integró de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	JEFE DE GOBIERNO	JEFE DELEGACIONAL	DIPUTADOS	IMPORTE TOTAL
PRD	\$ 24,965,927.07	\$15,537,716.59	\$ 16,158,014.45	\$ 56,661,658.11
PT	\$4,405,751.84	\$3,059,869.25	\$3,057,869.31	\$10,523,490.40
CDPPN	\$1,835,729.93	\$849,921.20	\$849,921.92	\$3,535,573.05
PCD	\$1,835,729.93	\$1,559,186.72	\$1,066,959.64	\$4,461,876.29
PSN	\$1,835,729.93	\$849,921.20	\$849,721.92	\$3,535,373.05
PAS	\$1,835,729.93	\$849,921.20	\$849,721.92	\$3,535,373.05
DSPP		\$128,169.00		\$128,169.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$36,714,598.63</b>	<b>\$22,834,705.16</b>	<b>\$ 22,832,209.16</b>	<b>\$ 82,381,512.95</b>

Acorde a lo expresado, correspondió a esta autoridad electoral analizar en la especie, si cada uno de los Partidos Políticos que integraron la candidatura común, respetó puntualmente los montos convenidos con relación a las campañas de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los Topes

Máximos de Gastos de Campaña aprobados al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para poder determinar así, la existencia de la infracción sancionada.

Lo anterior, atendiendo desde luego a la conducta desplegada y montos aportados por cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común.

II) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil, el Comité Ejecutivo de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, presentó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes a sus candidatos para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivados del proceso electoral local del año dos mil, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.7, 18.8 y 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por cuanto hace a la individualización de la sanción respecto a las infracciones cometidas por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, referidas en el Considerando VII de la Resolución ahora impugnada, respecto al rebase de los Topes Máximos de Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, toda vez que su realización no se vio desvirtuada y sí, por el contrario, se corroboró su responsabilidad y se precisó además, que por cuanto hace a la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, la candidatura común y en particular, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no respetó los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los montos consignados en los Convenios de Candidatura Común respectivos, esta autoridad resolutoria a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, tomó en consideración:

a) Que derivado del estudio realizado a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el Distrito Federal señalados en el inciso a) del Considerando VII de la Resolución que ahora se impugna, así como a los Convenios signados por los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común, los montos a los que se comprometió cada Instituto Político integrante de dicha candidatura para ser aportados en las campañas de sus candidatos postulados a los cargos de Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, respectivamente, y de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, en relación con los que efectivamente se realizaron, acorde a lo dictaminado por la Comisión de Fiscalización fueron los consignados en el anexo 2 del Apartado 11 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso.

b) Que acorde a lo expresado, claramente se desprendió que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, no respetó los montos acordados a través de los Convenios de Candidatura Común signados al efecto y de conformidad con lo previsto por el artículo 48 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por los Partidos Políticos integrantes de dicha candidatura, excediendo los montos acordados por lo que refiere a las cantidades siguientes:

MONTOS CORRESPONDIENTES A GASTOS DE CAMPANA SUJETOS A TOPES RESPECTO A LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES					
PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	CUAJIMALPA	MAGDALENA CONTRERAS	MILPA ALTA	TLÁHUAC	XOCHIMILCO
P.R.D	\$260,781.01	\$417,642.42	\$220,399.46	\$401,243.61	\$561,657.03
P.T.	\$48,355.40	\$76,034.28	\$39,725.92	\$78,831.08	\$104,708.06
C D.P.P.N.	\$82,916.73	\$82,916.73	\$82,916.73	\$82,916.73	\$82,916.73
P.C.D.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P.S.N.	\$13,533.01	\$21,704.77	\$11,601.15	\$22,121.00	\$29,327.92

P.A.S.	\$13,331.94	\$20,331.94	\$11,331.94	\$22,121.00	\$29,327.92
D.S.P.P.N	\$0.00		\$0.00	\$21,115.00	
TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	\$418,126.59	\$618,630.14	\$365,975.19	\$628,348.42	\$798,941.68
TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	\$364,126.59	\$583,138.79	\$311,686.28	\$594,321.70	\$787,948.77
EXCESO EN QUE INCURRE LA CANDIDATURA COMÚN	\$54,811.50	\$35,491.35	\$54,288.91	\$34,026.72	\$10,992.91
MONTO APORTADO POR C.D.P.P.N EN EXCESO A LO CONVENIDO	\$69,363.72	\$61,211.96	\$71,315.58	\$80,795.73	\$53,588.81



MONTOS CORRESPONDIENTES A GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES RESPECTO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL III	
PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	CANTIDAD APORTADA
P.R.D.	\$331,494.00
P.T.	\$73,240.24
C.D.P.P.N.	\$33,166.69
P.C.D.	\$198,257.60
P.S.N.	\$20,797.41
P.A.S.	\$20,797.41
D.S.P.P.N.	
TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	\$663,888.71
TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	\$558,760.91
EXCESO EN QUE INCURRE LA CANDIDATURA COMÚN	\$105,127.80
MONTO APORTADO POR C.D.P.P.N. EN EXCESO A LO CONVENIDO	\$12,369.28

De lo anterior, claramente se desprende cuáles fueron las cantidades correspondientes a los montos consignados en los Convenios de Candidatura Común, el monto realmente aportado respecto a cada una de las campañas de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco, y la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, así como las diferencias existentes entre los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal y los montos erogados por la Candidatura Común, los cuales a continuación se precisan:

MONTOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES						
JEFE DELEGACIONAL	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA	TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	DIFERENCIA
CUAJIMALPA	\$13,553.01	\$82,916.73	\$69,363.72	\$364,126.59	\$418,938.09	\$54,811.50
MAGDALENA CONTRERAS	\$21,704.77	\$82,916.73	\$61,211.96	\$583,138.79	\$618,630.14	\$35,491.35
MILPA ALTA	\$11,601.15	\$82,916.73	\$71,315.58	\$311,686.28	\$365,975.19	\$54,288.91
TLAHUAC	\$22,121.00	\$82,916.73	\$60,795.73	\$594,321.70	\$629,348.42	\$34,026.72
XOCHIMILCO	\$29,327.92	\$82,916.73	\$53,588.81	\$787,948.77	\$789,941.68	\$10,992.91

De las cifras expresadas, se desprendió que los montos aportados efectivamente por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal fueron superiores a los consignados en los Convenios de Candidatura Común realizados al efecto. Destacando a continuación los montos que sobrepasaron las cantidades acordadas por los integrantes de dicha Candidatura:

MONTOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES			
JEFE DELEGACIONAL	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA
CUAJIMALPA	\$13,553.01	\$82,916.73	\$69,363.72
MAGDALENA CONTRERAS	\$21,704.77	\$82,916.73	\$61,211.96
MILPA ALTA	\$11,601.15	\$82,916.73	\$71,315.58
TLAHUAC	\$22,121.00	\$82,916.73	\$60,795.73
XOCHIMILCO	\$29,327.92	\$82,916.73	\$53,588.81

En concordancia con lo expuesto, esta autoridad estimó de la mayor importancia destacar que a diferencia de los rebases a los Topes Máximos de Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales, en los que sólo Convergencia por la Democracia Partido Político

Nacional en el Distrito Federal fue quien excedió los montos convenidos y con ello generó los rebases mencionados, en el rebase del Tope Máximo de Gastos de Campaña que se cometió respecto a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, los montos involucrados que generaron el rebase en comento, fueron aportados por el Instituto Político citado y el otrora Partido de Centro Democrático, acorde a las cantidades que se consignaron en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril del año en curso, las cuales se precisan en el siguiente cuadro:

MONTO CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL									
CANDIDATURA DIPUTADO DISTRITO ELECTARAL UNINOMINAL	P.C.D. CONVENIO	P.C.O. EROGADO	DIFERENCIA	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. ROGADO	DIFERENCIA	TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRNATES DE LA CANDIDATUR A COMÚN	DIFERENCIA
III	\$90,000	\$198,257.60	\$108,257.60	\$20,797.41	\$33,166.69	\$12,369.28	\$558,760.91	\$663,868.71	\$105,127.80

Por la razón expuesta en el párrafo anterior, esta autoridad consideró que para efectos de la individualización de la sanción aplicable a la conducta infractora en la que incurrió Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal era importante distinguir en qué proporción el monto aportado por dicho Partido generó el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral III, ya que, como se ha expresado, en la falta cometida también se encontró involucrado el monto aportado en exceso a lo convenido por el otrora Partido de Centro Democrático.

En atención a lo anterior, esta autoridad electoral procedió en atención a la equidad reconocida como principio rector de la actuación de la autoridad electoral acorde a lo previsto por el artículo 3° párrafo segundo del Código de la materia, a determinar la proporción que representó la cantidad aportada en exceso a lo convenido por cada uno de los Institutos Políticos que generaron el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III (Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático) en relación con el monto correspondiente al total del rebase en comento, cifra que para ser obtenida requirió de la apreciación de los datos que se precisan a continuación:

a. Monto del rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III:

TOPE MÁXIMO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F.	TOTAL APORTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN	MONTO DEL REBASE AL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
\$558,760.91	\$663,888.71	\$105,127.80

b. Total correspondiente a los montos aportados en exceso a lo convenido por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático para los Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III:

MONTO APORTADO POR P.C.D. EN EXCESO A LO CONVENIDO	MONTO APORTADO POR C.D.P.P.N. EN EXCESO A LO CONVENIDO	TOTAL CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS APORTADOS EN EXCESO A LO CONVENIDO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRORA PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO
\$108,257.60	\$12,369.28	\$120,626.88

c. Proporción que representó el monto aportado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático respecto del total correspondiente a las cantidades aportadas por ambos Institutos Políticos para los Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III:

MONTO APORTADO EN EXCESO A LO CONVENIDO		TOTAL CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS APORTADOS EN EXCESO A LO CONVENIDO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL OTRORA PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO	PROPORCIÓN QUE REPRESENTÓ EL MONTO APORTADO RESPECTO DEL TOTAL CORRESPONDIENTE A LAS CANTIDADES APORTADAS POR AMBOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA	
P.C.D.	C.D.P.P.N.		P.C.D.	C.D.P.P.N.
\$108,257.60	\$12,369.28	\$120,626.88	89.75%	10.25%

d. Cantidad que significó el porcentaje que representó la proporción de lo aportado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal y el otrora Partido de Centro Democrático respecto del total correspondiente a las cantidades aportadas por ambos Institutos Políticos para los Gastos de Campaña correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal en el Distrito III en relación con el monto del rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña:

MONTO DEL REBASE AL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA	PROPORCIÓN QUE REPRESENTA EL MONTO APORTADO RESPECTO DEL TOTAL CORRESPONDIENTE A LAS CANTIDADES APORTADAS POR AMBOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA		CANTIDAD QUE SIGNIFICÓ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTÓ LA PROPORCIÓN	
	P.C.D.	C.D.P.P.N.	P.C.D.	C.D.P.P.N.
\$105,127.80	89.75%	10.25%	\$94,352.20	\$10,775.60

En tal virtud, esta autoridad resolutora consideró que al no respetarse los montos convenidos respecto a las campañas correspondientes a las candidaturas postuladas al cargo de Jefe Delegacional de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, respectivamente, y la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, por parte de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, la conducta desplegada, así como los montos aportados por el citado Partido Político, generaron que se rebasaran los Topes Máximos de Gastos de Campaña aprobados con fecha veintinueve de febrero de dos mil por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, colmando así, la hipótesis normativa prevista en el artículo 160 párrafo primero del Código de la materia.

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el Partido infractor, además de constituir evidentemente una violación a lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero inciso a) y 160 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, implicó una omisión respecto a la hipótesis prevista por el numeral 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo antes expresado, hizo que la falta de referencia se considerara como particularmente grave, en términos de lo establecido por el artículo 276 párrafos segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, hipótesis que llevó a esta autoridad a considerar procedente imponer al Partido Político infractor la sanción prevista en el párrafo primero inciso c) del citado precepto legal.

Del análisis efectuado a las constancias, que conformaron el expediente integrado con motivo del procedimiento en que se actúa, se observó que la falta en estudio se trató de una violación a una prohibición expresa prevista por el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de



no rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General, situación que no fue observada por el Partido Político infractor en razón de que la falta correspondió efectivamente al rebase en los Topes de Gastos de Campaña determinados respecto a la elección de Jefes Delegacionales en las campañas de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por cuanto hace al rebase del Tope determinado respecto de la campaña del Distrito III.

Por tanto, atendiendo a que la hipótesis normativa prevista en el artículo 276 párrafo primero, inciso c) del Código de la materia, establece la posibilidad de reducir hasta el cincuenta por ciento de la ministración al Partido Político infractor y en consideración a la gravedad de la falta cometida, se estimó procedente partir para la individualización del veinticinco por ciento de reducción a la ministración mensual del Partido. Sin embargo, también se analizó el hecho de que el monto por el cual se rebasaron los Topes incidió directamente en las consecuencias que en un momento dado esta conducta pudo tener dentro del proceso electoral, por lo cual resultó necesario, para imponer la sanción, tener en cuenta tal monto, que en el caso en estudio ascendió a la cantidad de \$200,386.99 (doscientos mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.), monto que resultó de los diferentes rebases a los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió el Partido Político citado respecto a la elección de Jefes Delegacionales, así como de la proporción que le correspondió por el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III, como se puede observar en el siguiente cuadro:

ELECCIÓN	MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS REBASES DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA APORTADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN
JEFE DELEGACIONAL	
CUAJIMALPA	\$54,811.50
MAGDALENA CONTRERAS	\$35,491.35
MILPA ALTA	\$54,288.91
TLÁHUAC	\$34,026.72
XOCHIMILCO	\$10,992.91

DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	MONTO QUE CORRESPONDE A LA PROPORCIÓN EN QUE LA CANTIDAD APORTADA POR C.D.P.P.N. GENERÓ EL REBASE AL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL III	\$10,775.60
TOTAL DE LA SUMA DE AMBOS MONTOS	\$200,386.99

En atención a lo anterior, esta autoridad resolutora consideró justo y válido aumentar la sanción pecuniaria a imponer, en un tanto igual al monto total que resultó de los rebases señalados.

En consecuencia, el 25% (veinticinco por ciento) de reducción de ministración mensual que se tomó como base equivale a \$69,536.70 (sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.), más los \$200,386.99 (doscientos mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.) monto que resultó de los diferentes rebases a los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió el Partido Político infractor, respecto a la elección de Jefes Delegaciones, así como de la proporción que le correspondió por el rebase al Tope Máximo de Gastos de Campaña de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito III, lo que condujo (sic) esta autoridad a considerar una cantidad que ascendió a \$269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N.), como el monto que esta autoridad estimó para imponer la sanción que correspondió a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal por la infracción cometida, teniendo en cuenta que calcular la sanción con tal parámetro le dio a los montos rebasados su real dimensión, pues el aumento o disminución del monto involucrado puede tomarse como agravante o atenuante de acuerdo con el mismo, ya que mientras mayor sea el monto (sic) mayor será la sanción y viceversa.

Por lo anterior, se estimó procedente reducir la ministración mensual del Partido Político infractor hasta cubrir un monto aproximado al considerado por esta autoridad para determinar procedente la aplicación de la hipótesis normativa prevista por el artículo 276 inciso c) del Código de la materia, cuya cifra correspondió a \$269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N.), en tal virtud, esta autoridad estimó procedente reducir en un 24.26% (veinticuatro punto veintiséis por ciento) la ministración mensual que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes en el



presente ejercicio, por un período de cuatro meses (porcentaje que en la especie corresponde a un monto de \$269,913.48 doscientos sesenta y nueve mil novecientos trece pesos 48/100 M.N.), por el rebase de los Topes Máximos de Gastos de Campaña en que incurrió en las campañas de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito III.



Resta señalar que, en términos de los razonamientos expuestos en los Considerandos IV, VII y VIII de la Resolución ahora impugnada, toda vez que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, rebasó los Topes Máximos de Gastos de Campaña, aprobados al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de febrero de dos mil, correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales de Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Xochimilco, respectivamente, así como en la candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, y en consecuencia tal hecho pudiera constituir una conducta delictiva en términos de lo previsto por el artículo 406 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal, esta autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estimó procedente dar vista al Ministerio Público del Fuero Común, remitiendo copia certificada de las constancias que integraron el expediente respectivo, conformado con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como resultado de la revisión a los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la asociación política, citada, correspondiente al proceso electoral del año dos mil para los efectos legales a que hubiera lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 122; 123; 124; 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25 párrafo primero, incisos a) y n); 38 fracciones V y VI; 48 párrafo primero inciso b); 60 fracciones XI y XV; 66 inciso i); 160; 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero inciso b) y segundo; 264; 265; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo; 276 párrafos primero incisos b) y c), segundo y cuarto; y 277 inciso f) del Código Electoral

del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Decimoprimeros, Decimosegundos, Decimoterceros, Decimoquintos, Decimosextos, Decimoctavos, Decimonovenos, Vigésimos, Vigesimalprimos, Vigesimalsegundos y Vigesimalterceros del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 406 fracción VIII del Código Penal vigente para el Distrito Federal y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sostiene su apego indubitable al cumplimiento estricto de la garantía de legalidad consistente en fundamentar y motivar adecuadamente todo acto o Resolución emitido, toda vez que la Resolución hoy impugnada señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la aprobación de la misma.

En este sentido, se advierte que en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha diez de julio del año en curso, se expresan los razonamientos lógico-jurídicos, y los preceptos legales aplicables al caso concreto que motivaron y fundamentaron la decisión tomada por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, tomando en cuenta que por mandato Constitucional y por disposición expresa del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales deben apegar sus actos y resoluciones al principio de legalidad.

Así, es importante destacar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aprobar la Resolución en comento, se ajustó estricta y rigurosamente al principio de legalidad, estableciendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley, situación que lleva a sostener la legalidad del Acto impugnado.

Los preceptos que se mencionan en los Considerandos citados disponen:

***Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.***

***Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:***

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. (sic) y

d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se consideraran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.'

'Artículo 274. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

...

g) Las asociaciones políticas;...'

'Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

e) *No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; ...'*

*'Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; ...'*

*'Artículo 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.*

*Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:*

...

f) *Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.'*

Como puede advertirse, las multas no contravienen lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17

Constitucionales; 3, 37 y 38 del Código Electoral para el Distrito Federal, pues de la lectura del texto de la Resolución impugnada transcrito, se constata que existe adecuación entre la conducta infractora y los preceptos aplicables, es decir, que existe coincidencia plena entre ambos factores, por lo que es indudable que las sanciones impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En esa virtud, cabe señalar que el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; Dicha (sic) obligación se satisface en el caso a estudio, pues desde el punto de vista formal, al expresar las normas jurídicas aplicables, y los hechos que hacen que las conductas del Partido Político infractor encuadren en las hipótesis normativas, señalando de manera clara el razonamiento sustancial al respecto, por lo que resulta infundado lo aducido por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal en el sentido de que la Resolución apelada carece de fundamentación y motivación.

Así pues, como podrá advertirse en la Resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, expresó los motivos que configuraron las infracciones e invocó los preceptos que resultaron aplicables al caso, es más, hay adecuación entre unos y otros, es decir, se configuran las hipótesis normativas; de ahí que sea dable concluir que contrariamente a lo afirmado por el Partido Político apelante- las multas y la Resolución satisfacen el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

En apoyo a tal aserto, resulta aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia No. 902, visible a foja 1481, Segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, que dice:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,**

**es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'**

En forma contraria a lo expresado por el recurrente en su escrito de apelación, al afirmar que **'Es indiscutible que la sanción aplicada a mi representado es excesiva y sin motivación alguna, no se desprende de la resolución que se combate que se haya valorado por la autoridad las circunstancias específicas del caso, las características especiales del infractor y las circunstancias de modo (sic) tiempo y lugar que se deben tomar en cuenta para la imposición de las sanciones'**, es importante señalar que esta autoridad electoral al momento de imponer las sanciones consideró dos elementos, a saber:

- a) Que existe correspondencia entre la cuantía de las sanciones y las condiciones económicas del infractor, y
- b) Que las sanciones tomaron en cuenta la gravedad de la falta.

En esa tesitura, es inconcuso que los elementos referidos fueron considerados por el Consejo General al determinar las circunstancias que generaron la infracción a la norma, la conducta del partido político que se ubicó en la hipótesis legal y la responsabilidad del infractor, es decir, que existió adecuación entre los factores citados y, por tanto, es válida la imposición de las sanciones controvertidas.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que el Partido Político no controvierte la causa que dio origen a la imposición de las sanciones, por lo que implícitamente está reconociendo la infracción a la ley; de ahí que ese aspecto debe permanecer firme e incontrovertido.

Aunado a lo anterior, el Partido recurrente en forma expresa y reiterada, claramente reconoce en su escrito de apelación la infracción cometida, aduciendo en su favor y sin sustento, que la realización de la misma fue producto del desconocimiento de los Topes Máximos de Gastos de Campaña, tal y como lo menciona en el cuarto párrafo de la página once y tercer párrafo de la página diecisiete del escrito en comento, en los que se refiere lo siguiente.

**'...Al desconocer nuestro equipo técnico dichos Topes de Gastos de Campaña individualizados por convenio de candidatura común, establecidos en cada una de las elecciones, realizó un prorateo mal aplicado...'**

*'...el problema se debió a un mal prorrateo por desconocimiento de los montos máximos de cada uno de los convenios de candidatura común...'*

Lo expresado por el infractor carece de todo sustento, toda vez que los montos correspondientes a los Topes Máximos de Gastos de Campaña fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de febrero de dos mil y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado diecisiete de marzo del mismo año, por lo que los argumentos vertidos por el recurrente respecto a la supuesta ignorancia aducida en su favor, no lo eximen del cumplimiento de los Topes aprobados por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, así como de la hipótesis prevista por el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal.



Finalmente, resulta incuestionable la legalidad de la Resolución aprobada el día diez de julio de dos mil uno, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fue emitida de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122; 123; 124; 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25 párrafo primero, incisos a) y n); 38 fracciones V y VI; 48 párrafo primero inciso b); 60 fracciones XI y XV; 66 inciso i); 160; 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero inciso b) y segundo; 264; 265; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo; 276 párrafos primero incisos b) y c), segundo y cuarto; y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, carece de sustento legal lo manifestado por el recurrente, razón por la cual los agravios esgrimidos por la actora resultan infundados.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto impugnado, por ser infundados los 'agravios' vertidos por el Lic. Elías Cárdenas Márquez, Representante Propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,....".

7.- Por acuerdo de dos de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó integrar el expediente correspondiente bajo la clave TEDF-REA-011/2001, y remitirlo al Magistrado

Electoral en turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral local, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEDF-SG-0024/2001 del día siguiente, suscrito por el Secretario General de este órgano jurisdiccional.



8.- Mediante auto de veintidós de agosto del presente año, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente de mérito, tuvo por recibida toda la documentación que se acompañó al recurso, y al estimar que para su resolución era necesario contar con diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación, requirió la misma a la autoridad responsable, reservando proveer sobre la admisión del medio impugnativo para el momento procesal oportuno.

9.- Por auto del once de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento de mérito y por recibida la documentación solicitada, ordenando agregarla a los autos en que se actúa, y al estimar que el recurso interpuesto reunía todos los requisitos legales acordó admitirlo a trámite; proveyó sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, las que admitió en su totalidad, mismas que tuvo por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza; decretando el cierre de la instrucción, quedando el



expediente en estado de resolución, la que ahora se pronuncia de conformidad con el siguiente apartado de

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable el presente medio de impugnación, en atención a que como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y siendo el caso que el presente recurso fue interpuesto por un partido político en contra de la resolución dictada el diez de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del partido inconforme con motivo de la rendición de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso comicial del año dos mil, imponiéndole diversas sanciones, es inconcuso que este



órgano colegiado es competente para conocer y resolver en forma directa e inmediata el presente medio impugnativo.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente en su escrito de apelación, señala específicamente como autoridad responsable al citado Consejo General, y que en varias ocasiones menciona a la Comisión de Fiscalización del citado consejo como el autor de diversas violaciones en su perjuicio, lo que podría suponer que también otorga el carácter de responsable a aquella autoridad.



Al respecto, es importante destacar que si bien los numerales 37, 38, 39 y 66 del Código de la materia, otorgan facultades a la Comisión de Fiscalización para intervenir tanto en la substanciación del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes, como en la elaboración del dictamen respectivo, este Tribunal estima que para los efectos del presente medio impugnativo, únicamente debe considerarse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues los actos que pudieran atribuirse a la citada Comisión, no lesionan la esfera jurídica del apelante, habida cuenta que no tienen efectos vinculatorios, pues constituyen una mera opinión técnica que sirve de base para que el órgano superior de dirección del instituto se pronuncie en definitiva. Sirve de apoyo a lo

anterior, la tesis relevante aprobada por el Pleno de este Tribunal y publicada bajo la clave TEDF2EL 002/2000 que a la letra dice:

**"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** No obstante que las fracciones III y V, del artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, otorgan facultades a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que intervengan tanto en la substanciación del procedimiento de fiscalización derivado de la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, como en la elaboración del dictamen respectivo; para efectos del medio de impugnación que, en su caso, sea interpuesto en contra de aquél, solamente debe considerarse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto, pues los actos que puedan atribuirse a las dos primeras autoridades mencionadas, no lesionan la esfera jurídica de los partidos políticos, toda vez que no tienen efectos vinculantes, sino que se trata de actos preparatorios, no definitivos, que constituyen una mera opinión técnica que sirve de base para que ese Consejo pronuncie la resolución definitiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-235/99. Partido del Trabajo. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez y Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez".

**SEGUNDO.-** En el recurso que ahora se resuelve, no se advierte alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que pudiera actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código de la materia, circunstancia que es de estudio oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, según la tesis de jurisprudencia aprobada por este

órgano jurisdiccional y publicada bajo la clave TEDF1ELJ 01/99, que textualmente señala:

**"IMPROCEDENCIA CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck".

Precisado lo anterior, se procede a analizar la legitimación del actor, así como la personería del ciudadano que ocurre ante esta autoridad jurisdiccional en representación de aquel.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b) y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, es de tener por acreditadas tanto la legitimación del partido impugnante como la personería del promovente del recurso, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, quien ostenta el carácter de representante del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,



habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del mencionado órgano de dirección, además de que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255, párrafo último del citado ordenamiento legal, manifiesta que el signante del medio impugnativo tiene reconocida su personería como representante de la asociación política recurrente ante esa autoridad electoral.

Sentado lo anterior, procede el estudio de fondo del recurso planteado.

**CUARTO.-** A fin de estar en aptitud de identificar adecuadamente los agravios esgrimidos por el apelante, es menester dejar sentado que este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, debe efectuar un análisis integral del escrito impugnativo, a fin de desprender la intención del promovente y deducir con precisión los agravios que a su juicio le ocasiona el acto que reclama, sin que obste el hecho de que los motivos de inconformidad puedan inferirse de un apartado o capítulo distinto a aquel

que el actor dispuso para tal efecto, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral invocado, este órgano colegiado, a partir de la deficiente argumentación de los agravios, puede desprender de los hechos expuestos, los conceptos de violación que pretendió esgrimir el inconforme, debiendo atender preferentemente a aquellos razonamientos que permitan con la mayor efectividad restituir al justiciable en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe acatar esta autoridad en el dictado de sus resoluciones.

Sobre el particular, sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia y relevante aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señalan:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Así, de la lectura integral y exhaustiva de los diferentes apartados que componen el escrito recursal, este Tribunal, en ejercicio de las facultades antes referidas, procede a sintetizar los agravios hechos valer por el impugnante, en los términos siguientes:



A. Aduce el actor que le causa perjuicio la resolución que combate y las sanciones a través de ésta impuestas, toda vez que la Comisión de Fiscalización, al hacer de su conocimiento los errores u omisiones técnicas advertidos en los informes de gastos de campaña sujetos a topes en el procedimiento de fiscalización respectivo, lo hizo en forma vaga e imprecisa, y que esta deficiencia se presentó al comunicarle que prorrateó incorrectamente los gastos centralizados al incluir en este rubro erogaciones identificadas plenamente con una campaña en particular, lo cual, en concepto del apelante, carece de claridad, pues aun en el caso de que el equipo técnico del partido hubiera realizado mal el prorrateo, la obligación de la autoridad era la de precisar en el documento de observaciones que el

problema radicaba en que los gastos de campaña reportados excedían los topes máximos acordados en los convenios de candidatura común, y que al desconocer el mencionado equipo técnico los topes "individualizados por convenio de candidatura común", realizó un prorrateo incorrecto de los gastos centralizados, sin que ello de ninguna manera implique una conducta dolosa o el desvío de recursos públicos.



B. Señala el apelante que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 276 del Código Electoral de Distrito Federal, al emitir una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, específicamente en cuanto al ejercicio de la facultad discrecional que tiene para sancionar, ello en razón de que al imponer la multa y la reducción en la ministración del financiamiento público, omitió señalar las causas por las cuales consideró que aquéllas debían ubicarse precisamente en ese monto, máxime cuando la ley de la materia prevé para su aplicación un rango amplio.

Por ello, a juicio del impugnante, la autoridad responsable valoró las infracciones con base en un criterio vago e impreciso, sin tomar en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como es la situación del actor en su

calidad de partido político de nueva creación, y la ausencia de dolo en las infracciones cometidas.

En efecto, el actor hace consistir la falta de fundamentación y motivación en los siguientes aspectos:

1.- Por lo que hace a la multa por 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), manifiesta el impugnante que la responsable se limitó a señalar de manera imprecisa que con anterioridad y en casos similares, ya había fijado un criterio para determinar las multas en salarios mínimos, lo que no puede estimarse suficiente atendiendo al deber constitucional de toda autoridad de fundar y motivar adecuadamente sus actos y resoluciones, obligación que implica necesariamente expresar las circunstancias especiales del caso, del infractor o del tiempo y modo que la llevaron a concluir que procedía la aplicación de determinada sanción, y que en la especie, la autoridad, debió precisar en qué casos y bajo qué condiciones se aplicó una sanción similar, a fin de estar en aptitud de conocer si efectivamente procedía sancionar al inconforme en términos semejantes.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

2.- Respecto a la reducción del 24.26 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes por un periodo de cuatro meses, equivalente a \$269,913.48 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos trece pesos 48/100 M.N.), manifiesta el inconforme que la responsable dejó de considerar que la irregularidad que motivó dicha sanción, esto es, el exceso en los gastos de campaña sujetos a topes, tiene su origen en la diversa irregularidad consistente en que la cifra reportada como ingresos totales en los informes de gastos de campaña no coincide con la señalada en la balanza de comprobación del treinta de junio de dos mil uno, y siendo que ésta infracción parte de un error que fue calificado por el órgano electoral como de carácter técnico-administrativo que no implica dolo o la indebida utilización de recursos públicos, dicha autoridad debió valorar con el mismo criterio la segunda infracción y al no hacerlo así, transgredió en perjuicio del recurrente el principio de congruencia, al realizar afirmaciones que se contradicen.

Asimismo, argumenta el actor que la autoridad responsable, al imponer la reducción del financiamiento público, sólo justificó su proceder al considerar "justo y válido" reducir las ministraciones correspondientes en una cantidad aproximada al monto total que el recurrente erogó en exceso en sus

campañas electorales durante el pasado proceso comicial, lo que en su concepto implica una indebida motivación, pues tal argumento se basa en términos que por sí mismos resultan amplísimos y sujetos a interpretación, amén de que el hecho de tomar como único parámetro para agravar o atenuar dicha sanción el monto global de los gastos realizados en exceso, redundó en una inadecuada individualización de la sanción, pues dejó de considerar otras circunstancias particulares.



En este punto, manifiesta el apelante que el fallo combatido vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la sanción de referencia resulta excesiva, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la imposición de multas debe también considerarse el patrimonio del infractor, a fin de que exista plena correspondencia entre la cuantía de la sanción y la fortuna o condiciones económicas de aquél, lo que en su concepto no acontece en el caso que nos ocupa, pues la autoridad responsable ordenó la reducción del financiamiento en un monto aproximado al que constituyó el exceso de gastos de campaña.

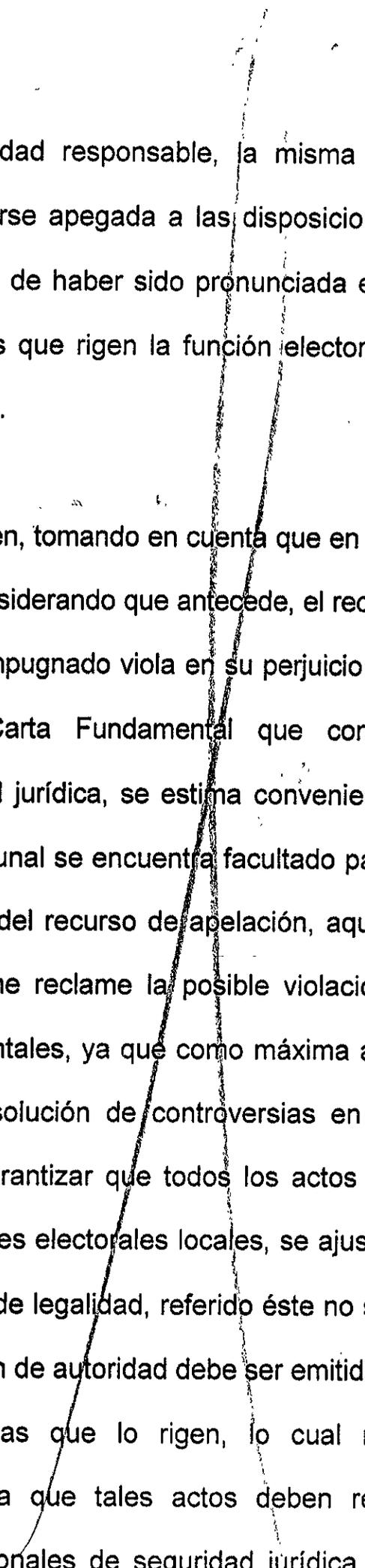
C. Finalmente, con base en las anteriores apreciaciones, el apelante aduce que resulta "sumamente duro, incongruente y

falto de pruebas" la determinación de la autoridad responsable de dar vista al Ministerio Público del Distrito Federal con las actuaciones que integran el expediente formado por el órgano electoral administrativo, al considerar éste que en la especie, pudieron actualizarse uno o varios tipos penales, habida cuenta que, en su concepto, de tales constancias no se desprende que el instituto político actor haya desviado fondos públicos para fines distintos a los señalados por la Constitución Federal y el Código de la materia.



**QUINTO.-** La litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si en el caso a estudio, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución impugnada y por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas, ya sea porque durante el procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña sujetos a topes presentados por el apelante, la Comisión de Fiscalización incumplió con su deber de señalar adecuadamente los errores u omisiones que aquéllos presentaban, dejando al inconforme en imposibilidad de subsanarlos, o bien, por la inadecuada fundamentación y motivación en que a juicio del impugnante, incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al emitir la resolución combatida, o si por el contrario, como lo sostiene

la autoridad responsable, la misma debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables, en virtud de haber sido pronunciada en estricto apego a los principios que rigen la función electoral, en particular, al de legalidad.



Ahora bien, tomando en cuenta que en los agravios resumidos en el considerando que antecede, el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio los numerales 16 y 22 de la Carta Fundamental que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución de autoridad debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales.

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben cumplir todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es inconcuso que este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL

Así lo ha sostenido el Pleno de este órgano colegiado, en la siguiente tesis relevante publicada bajo la clave TEDF1EL 024/99, que a la letra dice:

**“GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.** De los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242 del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se



trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-234/99, Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez".

Cabe agregar además que, por cuanto hace a la violación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Carta Magna, específicamente en lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas y que el recurrente hace valer en su escrito impugnativo, esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a este derecho

fundamental, habida cuenta que, si como se desprende de lo dispuesto en los numerales 274, 275, 276 y 277 del Código de la materia, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, es inconcuso que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, según se desprende de los numerales 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, fracción I, inciso e) y 238 del Código de la materia, es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto el órgano electoral administrativo, lo que necesariamente implica determinar lo adecuado de su monto o cuantía, de modo tal que, en caso de advertir la ilegalidad de éstas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia, estará obligado a modificarlas o revocarlas y, en su caso, a determinar la sanción que conforme a derecho corresponda imponer al infractor, siendo innegable por tanto, que cuenta con las facultades necesarias para, en su caso, pronunciarse respecto a la posible violación al artículo 22, párrafo primero de la Constitución Federal, que aduce el apelante en su recurso.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al examen de los agravios en el orden en que fueron expuestos, para lo cual se atenderá a lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, a los argumentos vertidos por el recurrente, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.



Con relación a lo expresado, cabe señalar que los únicos medios de prueba aportados en el presente recurso, son los ofrecidos por el actor, consistentes en la copia simple del oficio número DEAP/073/01 suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses; probanzas a las que se otorga valor indiciario y que, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, serán apreciadas por este órgano colegiado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, incisos b), d) y e), 262,

párrafo segundo, y 265, párrafos primero y tercero del Código Electoral de Distrito Federal.

Ahora bien, partiendo de que el acto que se reclama encuentra su antecedente fundamental en el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, a que se refiere el artículo 37, fracción II, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se estima necesario realizar el examen de dicho procedimiento, en términos de las siguientes consideraciones:



Por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales, para realizar aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así como sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, disponiendo en consecuencia, las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones. Este precepto es

aplicable al Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del citado ordenamiento fundamental.

En razón de lo anterior, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, se basa en las citadas disposiciones constitucionales y se desarrolla en los instrumentos jurídicos sobre la materia que al efecto expidan las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal.



En este sentido, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos de recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; por su parte, el numeral 122 del mismo ordenamiento legal, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

Asimismo, los numerales 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, disponen que corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma integral y directa, desarrollar aquellas actividades inherentes a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 24, inciso c) y 26, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.



Así, atendiendo a las disposiciones constitucionales y estatutarias ya referidas, el Código Electoral local impone; a través del artículo 25, diversas obligaciones a las asociaciones políticas, entre las que cobran relevancia para el caso que nos ocupa, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento legal antes invocado.

También es importante señalar lo dispuesto en los numerales 60, fracciones XV y XX, 66, 160 y 161 del Código Electoral

local, de los que se desprende la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de determinar los topes máximos de gastos de campaña para cada una de las elecciones en esta entidad, confiriendo a la Comisión de Fiscalización, la atribución de revisar los informes, anuales y de campaña que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos, con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe el citado Consejo General.

En esta tesitura, los numerales 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal prevén el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos, tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias, como las de campaña.

En efecto, los numerales en comento disponen, en lo que interesa, que las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal informes de campaña cuando participen en un proceso electoral, mismos que se sujetarán al siguiente procedimiento de revisión:

- a) Deberá presentarse un informe por cada una de las elecciones en que se participe.
- b) Los informes deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hubieran realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- c) Los informes relativos a gastos de campaña sujetos a topes, serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- d) Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya el proceso electoral.
- e) En cada informe será reportado el origen de los recursos, así como el monto y destino de las erogaciones realizadas con motivo de las campañas electorales.
- f) La Comisión de Fiscalización contará con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos, para lo cual contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y podrá



firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información sobre esta materia.

g) La citada Comisión tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

h) Si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos en comento, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

i) Fenecidos los plazos antes referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y

notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los institutos políticos.

j) De estimarlo pertinente, el citado Consejo General dará inicio al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones, en cuya substanciación, la Comisión contará con el auxilio del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.



La Comisión de Fiscalización emplazará al partido presunto responsable para que en el plazo de diez días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, de tal forma que ninguna prueba aportada con posterioridad, será tomada en consideración.

l) Treinta días después de cerrada la instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

m) El Consejo General publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dictamen, las resoluciones respectivas y, en su caso, la que emita este Tribunal Electoral.



Precisado lo anterior, procede el examen del agravio identificado con la letra A que se hace consistir medularmente en que la Comisión de Fiscalización, señaló al apelante de manera vaga e imprecisa los errores u omisiones técnicas advertidos en los informes de gastos de campaña sujetos a topes en el procedimiento de fiscalización respectivo, y que esta deficiencia se presentó al comunicarle que prorrateó incorrectamente los gastos centralizados, cuando en su concepto, debió precisar que el problema radicaba en que los gastos de campaña reportados excedían los topes máximos acordados en los convenios de candidatura común, y que al desconocer el equipo técnico del partido los topes de gastos de campaña "individualizados por convenio de candidatura común" realizó un prorrateo incorrecto de los gastos centralizados.

Sobre el particular, se estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Obra en autos, a fojas setenta y cinco a setenta y nueve del volumen uno del expediente en que se actúa, copia



certificada del oficio número DEAP/073.01 del seis de febrero de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al encargado de la obtención y administración de los recursos del partido político apelante, el cual por tratarse de una documental pública, reviste pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo del Código Electoral de Distrito Federal, y que en lo conducente señala:



"Con fundamento en los artículos 38, fracción II y 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los numerales 21.1 y 21.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el marco del proceso de fiscalización de los recursos ejercidos y consignados en los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de las Campañas Electorales del año 2000, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal ha dado instrucciones a esta Dirección Ejecutiva para que notifique a ese Partido Político los errores u omisiones técnicas que a continuación se enlistan:

1. Se llevó a cabo la comparación entre el importe total de los ingresos que reflejan los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, con el que muestra la balanza de comprobación, con cifras al 30 de junio de 2000, determinándose una diferencia de \$138,985.52 (ciento/treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.), que se integra como sigue:

INGRESOS	IMPORTE
Según Informes de Gastos de Campaña	\$ 4,070,772.47
Según Balanza de comprobación	<u>3,931,786.95</u>
Diferencia	<u>\$ 138,985.52</u>

Con base en los numerales 20.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la aclaración de dicha diferencia.

3. De la revisión de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, se determinó que el Partido prorrateó incorrectamente los gastos centralizados, ya que incluyó en éste gastos identificados



plenamente con una campaña en particular, incumpliendo lo que establecen los numerales 13.5 y 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las bases correctas determinadas en la revisión para cada candidatura o grupo de estas para efectuar el prorrateo referido, son las siguientes:

Jefe de Gobierno (1)	Gastos por Candidatura	Gasto Total
Gasto Total		\$1,863,214.43
Gastos de Propaganda	\$1,102,446.41	
Gastos Operativos	463,412.94	
Gastos Prensa, Radio y T.V.	65,897.31	
Otros Gastos	231,457.77	
Jefes de Delegacionales (16)		
Gasto Total (16x52,488.89)		\$839,822.24
Gastos de Propaganda	\$ 43,423.32	
Gastos Operativos	1,281.87	
Gastos Prensa, Radio y T.V.	0.00	
Otros Gastos	<u>7,783.70</u>	
	52,488.89	
Diputados (40)		
Gasto Total (40x21,307.71)		\$852,308.40
Gastos de Propaganda	\$ 17,369.33	
Gastos Operativos	1,150.88	
Gastos Prensa, Radio y T.V.	0.00	
Otros Gastos	<u>2,787.50</u>	
Total	21,307.71	\$3,555,345.07



Una vez determinados los importes erogados en cada campaña, se detectó que el Partido aportó y erogó, en 46 de la 57 candidaturas registradas, una cantidad mayor a la acordada en los convenios de candidatura común como puede apreciarse en el anexo de este oficio, incumpliendo lo señalado en el numeral 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El importe total del exceso indicado asciende a la cantidad de \$240,530.82 (doscientos cuarenta mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N.).

4. De la fiscalización a la documentación justificativa y comprobatoria que sustentan los egresos de campaña, se determinaron gastos por \$94,510.00 (noventa y cuatro mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), efectuados fuera del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos y la de conclusión de las campañas electorales, correspondiendo estos a gastos ordinarios por conceptos de pagos por reconocimientos por

actividades políticas (RERAP), situación que incumple lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. El Partido Político presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma extemporánea, durante el desarrollo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes, la siguiente información y documentación de la totalidad de las candidaturas, que establecen los numerales 1.1, 13.5 inciso b), 15.5 inciso f), 16.2, 16.3, 18.4 y 18.5 inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

a) Las firmas autorizadas para el manejo de las 4 cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos destinados a campañas de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacionales, de Diputados y de la cuenta concentradora.

b) Los informes se presentaron sin las firmas de el o los responsables del órgano encargado de la obtención y administración de los recursos de campaña.

c) Balanza de comprobación del Órgano Directivo en el Distrito Federal.

d) Las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas.

e) Los siguientes formatos:

Control de folios de recibos de aportación de militantes.

Control de folios de recibos de aportación de simpatizantes.

Control de eventos de autofinanciamiento.

Detalle de aportación de militantes y organizaciones.

Detalle de aportaciones de simpatizantes.

Detalle de ingresos por autofinanciamiento.

Detalle por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Detalle de transferencias internas.

f) Gastos de campaña centralizados y prorrateados, y la referencia a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.

g) Los criterios para la distribución del 80% de los gastos de campaña centralizados.

En mi carácter de instancia de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, y para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 38 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, notifico a usted los errores u omisiones técnicas antes referidos, con el propósito de que el Partido, por su apreciable conducto, presente las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de esta notificación."

Como se desprende del contenido del oficio transcrito, la autoridad fiscalizadora, después de revisar los informes de

gastos de campaña sujetos a topes presentados por el inconforme, hizo notar a éste diversos errores u omisiones técnicas, entre los que cobran relevancia, para el caso que nos ocupa, los siguientes:

a) Que se apreciaba una diferencia por la suma de \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.), entre el importe total de ingresos que señalaban los informes de mérito, con aquel que mostraba la balanza de comprobación al día treinta de junio del año próximo pasado, acompañándose incluso, un comparativo entre dichas cifras.

b) Que el partido había prorrateado incorrectamente los gastos centralizados, toda vez que incluyó en este rubro, gastos identificados plenamente con una campaña en particular, adjuntándose además, las bases correctas para el prorrateo según cada candidatura o grupo de éstas.

Asimismo, se aprecia del documento sujeto a examen, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, comunicó al instituto apelante que se habían detectado excesos en aportaciones y gastos en cuarenta y seis de las cincuenta y siete candidaturas registradas, en contravención a la suma acordada en los convenios de candidatura común, además

que le hizo notar la cantidad erogada en exceso que ascendía a la suma total de \$240,530.82 (doscientos cuarenta mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N.), anexando constancia en la que se detallaba tal circunstancia.

Así también, del oficio de mérito se desprende que la autoridad fiscalizadora, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 38, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, comunicó al recurrente que contaba con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del citado oficio, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

Por ello, resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad electoral administrativa, al señalar los errores u omisiones técnicas que reportaban los informes de gastos de campaña sujetos a topes, actuó de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que pueda inferirse que haya realizado tales observaciones de forma vaga o imprecisa, sino que por el contrario, es innegable que detalló en qué consistían éstas, proporcionando las bases técnicas necesarias para que la asociación política inconforme conociera su origen y estuviera en aptitud de realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, muestra de ello son los datos numéricos y

comparativos que obran en el propio oficio y en el documento anexo a éste.

En tal virtud, no le asiste la razón al impugnante al señalar que las observaciones realizadas por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, fueran vagas e imprecisas, pues al indicarle en qué consistían cada una de éstas y al proporcionarle las cifras en las que se apreciaba una diferencia, el partido actor tuvo oportunidad de corregir los errores u omisiones que presentaba su contabilidad, y en su momento, hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, ya sea durante la revisión de los informes, o bien en el desarrollo del procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra con posterioridad por la autoridad responsable.

Tampoco asiste la razón al impugnante cuando afirma que la obligación de la autoridad fiscalizadora debió consistir en todo caso, en señalar que los gastos de campaña reportados excedían los topes máximos acordados en los convenios de candidatura común, pues como ha quedado precisado, mediante el oficio de mérito, no sólo se hicieron de su conocimiento los errores u omisiones técnicas que reportaban los informes correspondientes, sino que además, la autoridad electoral administrativa hizo notar al partido apelante que se

habían detectado excesos en aportaciones y gastos en cuarenta y seis de las cincuenta y siete candidaturas registradas, en contravención a la suma acordada en los convenios de candidatura común, y que tal cantidad erogada en exceso ascendía a la suma total de \$240,530.82 (doscientos cuarenta mil quinientos treinta pesos 82/100 M.N.), acompañando para mayor claridad, un documento anexo en el que se detalla tal circunstancia, lo que muestra el conocimiento que tuvo el impugnante en todo momento de dicha irregularidad.



Asimismo, resulta ilógica la afirmación del recurrente en el sentido de que al desconocer su equipo técnico los topes máximos de gastos de campaña "individualizados por convenio de candidatura común", realizó un prorroto incorrecto de los gastos centralizados, toda vez que dichos topes máximos eran del conocimiento público y en especial del impugnante y de los demás partidos políticos, pues es condición necesaria de cualquier competidor dentro de un proceso electoral la de conocer dichos topes acordados por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

Igualmente, es de hacer notar que a fojas doscientos tres a quinientos treinta y uno del volumen primero del expediente en que se actúa obran en copia certificada los cincuenta y

siete convenios de candidatura común suscritos por el impugnante y otros institutos políticos, mismos que no obstante tratarse de documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 261, inciso b) y 262, párrafo segundo del Código de la materia, revisten pleno valor probatorio por encontrarse reconocidas por el impugnante y no haber sido objetadas por éste, de conformidad con lo establecido en el numeral 265, párrafo tercero de mismo ordenamiento legal; desprendiéndose de la cláusula tercera de los acuerdos mencionados, que el Presidente del Comité Directivo de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal, voluntariamente convino el monto que como máximo, habría de aportar el citado instituto político en cada una de las elecciones en que participó en candidatura común.

Cabe señalar además, que tales convenios fueron sometidos por sus signantes para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la que tuvo lugar mediante resoluciones emitidas por el citado órgano superior de dirección el veintiocho de marzo y el veintiocho de abril de dos mil, mismas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de abril y el veintitrés de junio del mismo año, según se desprende de las copias certificadas de tales resoluciones que obran a fojas mil

quinientos veintinueve a mil quinientos ochenta y cinco del volumen tres del expediente en que se actúa y que por tratarse de documentales públicas, revisten pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo del Código de la materia, lo que demuestra la publicidad que se hizo de aquéllos y el conocimiento que el actor debió tener en todo momento de los mismos.



Amén de lo anterior, el argumento del impugnante en el sentido de que la falta de conocimiento de los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General lo condujo a realizar un indebido prorratio de los gastos centralizados, resulta inatendible, habida cuenta que las sanciones impuestas no derivan de la circunstancia aludida, sino que obedecen a causas diferentes que en su momento señaló la autoridad responsable.

Finalmente, no le asiste la razón al inconforme cuando afirma que desconocía la forma de prorratear los gastos efectuados con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto, pues el procedimiento y la forma de identificar y agrupar cada una de estas erogaciones se especifica en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de los

cuales debió tener conocimiento en todo momento el impugnante, habida cuenta que una vez aprobados por la autoridad responsable el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 159 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, se estima que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO.**



Por cuanto hace al agravio identificado con la letra B, consistente en la falta de fundamentación y motivación en que afirma el actor incurrió la autoridad electoral administrativa al imponerle de manera arbitraria diversas sanciones, se estima necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por imperativo del numeral 16, párrafo primero de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, que como quedó señalado con antelación, constituye una garantía de

seguridad jurídica para los gobernados, también rige en esta materia y ha sido acogido por la normatividad electoral aplicable, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3º, párrafo segundo, 222 y 238 del Código de la materia, según los cuales las autoridades electorales del Distrito Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; previéndose para tal efecto, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que las autoridades electorales únicamente podrán afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emitan actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, cualquier autoridad administrativa puede dar cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y

resoluciones, cuando en éstos señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la siguiente tesis:



**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marineila Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992, p. 49)".



En esta tesitura, para sustentar debidamente la punición que imponga la autoridad electoral administrativa, es inconcuso que ésta, además de considerar la naturaleza de la conducta a sancionar, debe atender a todas las circunstancias particulares del caso, es decir, no sólo a aquéllas que pudieran agravarla, sino también a las que pudieran atenuarla, aun cuando estas no se encuentren taxativamente previstas en la legislación respectiva, toda vez que impera el numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna que establece categóricamente la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos.

Por ello, la facultad discrecional de la autoridad responsable para fijar el monto de la sanción no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades por parte de ésta; por el contrario, el ejercicio de tal atribución se encuentra circunscrito a las razones, causas o motivos que en el caso concreto conduzcan necesaria y lógicamente a imponer determinada sanción, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como las circunstancias particulares que se



adviertan en el caso específico, entre las que podrían mencionarse las siguientes:

- a) El ánimo con que el infractor se condujo.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión del hecho.
- d) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas.
- e) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios, específicos o sustanciales de la contabilidad de las asociaciones políticas, esto es, se trate de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vinculen a aspectos sustanciales tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso, que jamás se hubieren realizado.
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- g) La reincidencia.





Sobre el particular, es pertinente reproducir la tesis relevante aprobada por el Pleno de este órgano colegiado y publicada con la clave TEDF2EL004/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACTOR, PARA IMPONERLAS CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, al individualizar una sanción proveniente de una infracción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que fijen con precisión el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor, ya sea que la agrave o atenúe, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establece la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), de Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.”

Sentado lo anterior y a fin de estar en aptitud de determinar si en la imposición de las sanciones al recurrente, la autoridad responsable observó la garantía constitucional de legalidad, se estima necesario efectuar un examen del acto reclamado, particularmente de los Considerandos V, VII y VIII, por encontrarse en éstos, los argumentos que en concepto del órgano electoral administrativo sustentan la validez del acto que se reclama.





De la lectura del Considerando V del acto combatido, se observa que al sancionar la irregularidad consistente en que el actor no aclaró de forma alguna la diferencia por \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.) en exceso, entre la cifra reportada como total de ingresos en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes y aquella que muestra su balanza de comprobación con cifras al treinta de junio de dos mil, la autoridad manifestó sustancialmente lo siguiente:

- 
- a) Que con tal irregularidad se dejó de observar lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que obliga a éstos a registrar contablemente sus ingresos y a respaldarlos en forma correcta con la documentación interna correspondiente.
  - b) Que dicha irregularidad fue reiterada, pues el actor se abstuvo de exhibir probanza alguna que permitiera subsanar dicha falta, y por el contrario, exhibió informes modificados con una diferencia mayor a la detectada originalmente.
  - c) Que la falta cometida se encuadra como técnico-administrativa y técnico-contable, no concurriendo por tanto agravantes en el hecho que se analiza.



- d) Que no se trata de una conducta reincidente.
- e) Que atendiendo a la gravedad de la falta, procedió a sancionarla con un multa de 192 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que equivale a \$7,747.20 (siete mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), resultante del punto equidistante entre el mínimo (50 días) y el medio obtenido de la equidistante entre el mínimo y el medio (334 días).
- f) Que para arribar a dicho monto, se observó el procedimiento aplicado en circunstancias similares para la fijación de multas en salarios mínimos.



De un análisis acucioso de los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que asiste la razón al impugnante cuando afirma que el acto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, pues efectivamente, se advierte que los razonamientos esgrimidos por la responsable para sustentar su proceder resultan deficientes, esto en razón de que omite ponderar diversas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se observan en el caso que nos ocupa y que como ha quedado asentado, constituyen los elementos que circunscriben el ejercicio de la facultad sancionadora del Instituto Electoral local.



En efecto, es claro que la autoridad electoral administrativa al imponer la multa de mérito, se limitó a considerar que la irregularidad reiterada por el partido inconforme, se encuadraba en una falta técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no concurrían agravantes ni se observaba una conducta reincidente, argumentos que en concepto de este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para individualizar la sanción en comento, en virtud de que dejó de considerar las siguientes circunstancias:

- a) Que al ser consecuencia de un inadecuado control de la documentación inherente a los ingresos, se trata de una deficiencia no sustancial.
- b) Que no quedó acreditado que el ánimo del partido infractor fuera el de realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos asignados por concepto de financiamiento público, precisamente por tratarse de un error técnico-administrativo y técnico-contable.
- c) Que dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación únicamente la esfera del partido recurrente al derivar del inadecuado control en su contabilidad, por lo que no produjo daño o menoscabo al interés público o a los derechos de terceros.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL



- d) Que la infracción en comento no originó un desequilibrio o inequidad en la contienda electoral, al no trascender más allá de la esfera jurídica del partido actor.
- e) Que el partido político infractor, tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta que fueron hechos del conocimiento público, especialmente de los actores políticos, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- f) Que es la primera vez que el partido apelante rinde informes de gastos de campaña sujetos a topes, por tratarse de un partido de reciente creación; además de que fue la primera ocasión que dichos informes se rindieron ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal.



Asimismo, se estima inadecuada la argumentación que hace la autoridad responsable en el sentido de que en circunstancias similares ya había desarrollado la fórmula correspondiente a la aplicación de multas en salarios mínimos a que se refiere el inciso b) del artículo 276 del



Código de la materia, toda vez que tal referencia no puede estimarse como motivación suficiente del acto que se impugna, pues es innegable que para cumplir con la garantía constitucional de legalidad, deben señalarse todos los elementos que permitan al afectado conocer la legalidad de la sanción que le es impuesta y los medios que tiene a su alcance para combatirla, lo que evidentemente no se aprecia de la lectura del acto que se reclama, sin que baste citar únicamente como referencia las medidas o procedimientos adoptados en otros casos, aun cuando éstos fueran similares, pues al tratarse de un caso particular, independiente y autónomo de los demás, la autoridad está constreñida a señalar las causas, motivos o circunstancias que en la especie, la llevaron a establecer la sanción correspondiente.



Por otra parte, este Tribunal advierte que en la imposición de la multa de referencia, la autoridad responsable cuantificó indebidamente aquélla con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de la determinación de la sanción, cuando debió hacerlo tomando en cuenta el salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, esto en razón de que se sanciona una conducta efectuada en un tiempo y lugar determinados regidos por circunstancias



distintas, como sería el monto del salario mínimo en el Distrito Federal.

Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que la autoridad responsable, al sancionar al inconforme con la multa de mérito, dejó de observar en perjuicio de éste la garantía constitucional de legalidad que le obliga a emitir actos y resoluciones debidamente fundados y motivados.



Por cuanto hace a la irregularidad consistente en que se rebasaron los topes máximos de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintinueve de febrero del año dos mil, en las candidaturas de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la correspondiente a la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, la autoridad responsable, al imponer la sanción impugnada, realizó las siguientes consideraciones:

a) Que el instituto apelante no desvirtuó la infracción en comentario.



b) Que en la elección a Diputado correspondiente al III Distrito Electoral Uninominal, el apelante aportó en exceso a lo convenido la cantidad de \$12,369.28 (doce mil trescientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.) contribuyendo en un 10.25 por ciento para que la candidatura común rebasara el tope máximo de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para esa elección.

c) Que en las elecciones de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, el inconforme aportó en exceso las cantidades de \$69,363.72 (sesenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos 72/100 M.N.), \$61,211.96 (sesenta y un mil doscientos once pesos 96/100 M.N.), \$71,315.58 (setenta y un mil trescientos quince pesos 58/100 M.N.), \$60,795.73 (sesenta mil setecientos noventa y cinco pesos 73/100 M.N.) y \$53,588.81 (cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 M.N.) respectivamente, dando lugar a que la candidatura común correspondiente a cada caso, sobrepasara el tope máximo de gastos de campaña acordado por el citado Consejo General.

d) Que tales infracciones actualizan la hipótesis prevista en el artículo 160, párrafo primero, del Código de la materia que prohíbe expresamente a los partidos políticos, coaliciones y





candidatos efectuar gastos de campaña que rebasen los topes que para cada elección acuerde el citado órgano de dirección; así como el numeral 25, párrafo primero, inciso a), del mismo ordenamiento legal, que establece como obligación de las asociaciones políticas la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas; dejando de observar igualmente lo previsto en el numeral 18.9 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los informes de campaña serán presentados de acuerdo con los ingresos y egresos que se hayan efectuado en términos del convenio suscrito para tal efecto y con apoyo en la documentación correspondiente.



e) Que la falta a estudio es particularmente grave, por lo que para fijar la sanción, se estima procedente partir del 25 por ciento de reducción a la ministración mensual del partido, que equivale a \$69,536.70 (sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

f) Que tomando en cuenta que esta infracción incide directamente en el desarrollo del proceso electoral, se considera justo y válido aumentar la suma de \$69,536.70 (sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 70/100



M.N.) anteriormente señalada, en un tanto igual al monto total que el actor erogó en exceso, esto es la cantidad de \$200,386.99 (doscientos mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.), lo que arroja un total de \$269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N.), pues sólo de esta forma se da su real dimensión al monto aportado en exceso.

g) Que se estimó procedente reducir un 24.26 por ciento de la ministración mensual que corresponde al apelante por un periodo de cuatro meses, que equivale a la cantidad de \$269,913.48 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos trece pesos 48/100 M.N.), que es el monto más aproximado a la suma de \$269,923.69 (doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 69/100 M.N.) referida en el inciso que antecede.

Del análisis exhaustivo de los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que le asiste la razón al impugnante cuando afirma que el acto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, pues en efecto, se advierte que los argumentos expresados por la responsable para sostener la validez del acto que se reclama resultan insuficientes e inadecuados, esto en razón de que aún cuando considera que la irregularidad reiterada por el partido inconforme es de





naturaleza particularmente grave y cita los preceptos legales que, en su concepto, dan sustento a la sanción impuesta, dejó de ponderar diversas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que existen en el caso específico y que permiten arribar a la convicción de que, efectivamente, es la sanción que legalmente corresponde.

Ello es así, porque si bien el órgano electoral administrativo realizó diversas consideraciones para sustentar su actuación, lo cierto es que primordialmente atendió al parámetro de carácter económico para determinar el monto de la sanción, circunstancia que la condujo a imponer una reducción de las ministraciones aproximadamente equivalente a la cantidad erogada indebidamente, lo que este Tribunal considera incorrecto, toda vez que de una interpretación jurídica del artículo 276, inciso c) del Código de la materia, se desprende que aún cuando este precepto no establece expresamente un rango entre un mínimo y un máximo, ello no es óbice para que la autoridad responsable al ejercitar su facultad discrecional atinente, determine objetivamente el porcentaje a deducir de las ministraciones, partiendo de que al contemplarse una sanción máxima, es válido imponer sanciones inferiores dentro de ese límite, pues se considera que la autoridad debe valorar, en cada caso, las circunstancias específicas de la falta, a saber, las posibles





atenuantes o agravantes, de ahí que no pueda atender únicamente al monto que constituye la irregularidad, pues éste debe ser considerado como un elemento adicional y no determinante para fijar la sanción que legalmente corresponda al partido infractor.

Así también, resulta inadecuado justificar el monto de la sanción, en que se estima "justo y válido", pues estas expresiones son ambiguas y dada su amplia connotación pueden dar lugar a interpretaciones subjetivas diversas, que por lo mismo, no pueden considerarse idóneas para dar cumplimiento a la garantía constitucional de legalidad.



En efecto, este Tribunal advierte que la autoridad responsable al imponer la sanción de mérito, dejó de considerar en toda su dimensión las siguientes circunstancias particulares del caso:

- a) Que se trata de una irregularidad técnico-contable, toda vez que deriva de una deficiente contabilidad de los egresos del partido inconforme, ya que éste destinó una misma cantidad para las diferentes elecciones a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a saber \$82,916.73 (ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos 73/100 M.N.) y \$33,166.69



(treinta y tres mil ciento sesenta y seis pesos 69/100 M.N.) respectivamente, sin tomar en cuenta que en los convenios de candidatura común que suscribió con otros partidos políticos, acordó aportar sumas variables, lo que se traduce en una errónea distribución de los recursos destinados a las campañas electorales, por lo que se considera una deficiencia no sustancial

- b) Que no quedó acreditado que el ánimo del partido infractor fuera el de realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos, asignados por concepto de financiamiento público, al tratarse de una falta técnico-contable.
- c) Que no quedó acreditado que las erogaciones hubieren tenido un fin diverso al de las campañas políticas, esto es, que la irregularidad se hubiera traducido en la malversación o desvío de fondos públicos, por el contrario, el partido comprobó egresos por actividades tendientes a la obtención del voto.
- d) Que no existe reincidencia, tomando en cuenta que es la primera vez que el partido apelante rinde los informes de gastos de campaña sujetos a topes, por tratarse de un partido de reciente creación.





e) Que la cantidad erogada en exceso representa porcentajes que oscilan entre el 1.39 por ciento y el 17.41 por ciento, respecto de los topes máximos de gastos de campaña que para las elecciones a Jefes Delegacionales en Cuajimalpa (15.05%), Magdalena Contreras (6.08%), Milpa Alta (17.41%), Tláhuac (5.72%), y Xochimilco (1.39%), y la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal III (10.25%), fijó el Consejo General del Instituto Electoral local, según se desprende del siguiente cuadro:

ELECCIÓN	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA	TOPE MÁXIMO C.G. I.E.D.F.	TOTAL APORTADO PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN	DIFERENCIA	% EN EXCESO C.D.P.P.N.
CUAJIMALPA	\$13,553.01	\$82,916.73	\$69,363.72	\$364,126.59	\$418,938.09	\$54,811.50	15.05
MAGDALENA CONTRERAS	\$21,704.77	\$82,916.73	\$61,211.96	\$583,138.79	\$618,630.14	\$35,491.35	6.08
MILPA ALTA	\$11,601.15	\$82,916.73	\$71,315.58	\$311,686.28	\$365,975.19	\$54,288.91	17.41
TLÁHUAC	\$22,121.00	\$82,916.73	\$60,795.73	\$594,321.70	\$628,348.42	\$34,026.72	5.72
XOCHIMILCO	\$29,327.92	\$82,916.73	\$53,588.81	\$787,948.77	\$798,941.68	\$10,992.91	1.39
DIPUTADO DISTRITO III	\$20,797.41	\$33,166.69	\$12,369.28	\$558,760.91	\$663,888.71	\$105,127.80	10.25

f) Que dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación no sólo la esfera del partido recurrente, pues también incidió en el desarrollo de las campañas electorales, ya que al exceder los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, vulneró uno de los valores primigenios de los



comicios, consistente en la equidad que debe observarse en la contienda.

g) Que por tanto, con tal conducta se afectaron los derechos de otras asociaciones políticas que también participaron activamente en el proceso comicial del año dos mil e incluso, transgredió el interés público, al disponer en exceso de recursos asignados por concepto de financiamiento público.

h) Que el actor debió tener pleno conocimiento de los topes de gastos de campaña acordados por la autoridad electoral administrativa previo al inicio de las campañas electorales, lo que implicó la posibilidad de cumplir con la norma transgredida y observar el acuerdo correspondiente, mismo que fue emitido por la citada autoridad el veintinueve de febrero de dos mil y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de marzo del mismo año.

Con base en las razones antes precisadas, es evidente que asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable al calificar la gravedad de esta infracción, transgredió el principio de congruencia, al dejar de considerar que la conducta que nos ocupa reviste el carácter de una



falta técnico-administrativa, aspecto que sí fue ponderado respecto de la primera infracción, pues en efecto, se advierte que el órgano electoral administrativo omitió considerar, entre otras, esta circunstancia específica.

En razón de las anteriores argumentaciones, este órgano colegiado concluye que al imponer las sanciones al recurrente, la autoridad electoral administrativa incurrió en una indebida fundamentación y motivación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, de ahí que el agravio a estudio resulte **FUNDADO** y sea suficiente para **modificar el acto reclamado**, sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas al apelante, habida cuenta que la comisión de las infracciones atribuidas por la autoridad responsable al inconforme no fueron desvirtuadas por éste ante esta instancia jurisdiccional, por lo que las mismas subsisten en todos sus términos.

Por este motivo, y dado que este órgano jurisdiccional encuentra procedente modificar las sanciones impuestas al apelante por la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el órgano electoral administrativo, y por consiguiente





quedan insubsistentes sus efectos, resulta innecesario abocarse al estudio del argumento del inconforme que hace consistir en la imposición de multas excesivas en contravención a lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es claro que el razonamiento esgrimido por el inconforme guarda íntima correspondencia con el fondo de la cuestión planteada, pues se dirige a analizar el monto de las sanciones impuestas por la autoridad responsable con motivo de las infracciones en que incurrió el partido político actor, luego entonces, tomando en cuenta que estas sanciones han quedado insubsistentes y que la resolución impugnada deberá ser modificada de conformidad con el análisis antes desarrollado, es inconcuso que la falta de estudio del argumento relativo a la violación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, no afecta en forma alguna al apelante, toda vez que en reparación de la transgresión a la garantía constitucional de fundamentación y motivación, deberá resolverse sobre el particular.

Por otra parte, respecto del agravio identificado con la letra C del considerando que antecede que se hace consistir en la vista al Agente del Ministerio Público del Distrito Federal ordenada por la autoridad responsable, pues en concepto del





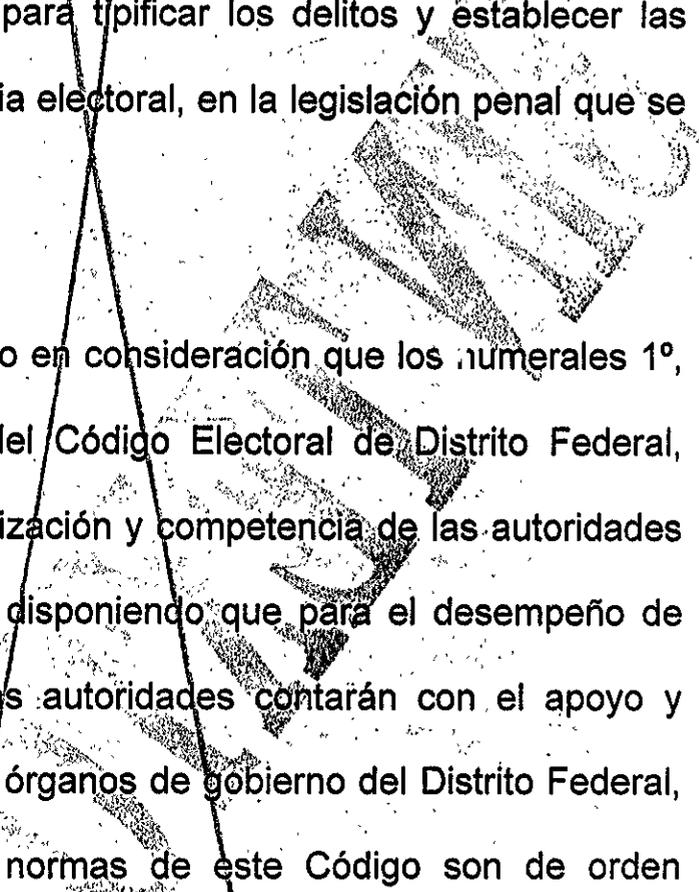
recurrente tal proceder es "sumamente duro, incongruente y falta de pruebas" en virtud de que no existió dolo en las conductas que se le imputan, este Tribunal estima que no le asiste la razón al impugnante, ya que al no quedar desvirtuada la irregularidad consistente en que el partido actor rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y dado que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 3º del Código de la materia, las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones están obligadas a observar, entre otros, el principio de legalidad en todos sus actos o resoluciones, es indubitable colegir que el órgano electoral administrativo actuó correctamente al asumir tal determinación, habida cuenta que el numeral 406, fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, contempla como delito el exceso en los topes de gastos establecidos previamente a la celebración de los comicios.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a esta entidad por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos y determinen las



faltas en la materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En esta tesitura, el Congreso de la Unión a través de los artículos 42, fracciones X y XII y 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, confirió al órgano legislativo local, la atribución para tipificar los delitos y establecer las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que se expida para tal fin.



Ahora bien, tomando en consideración que los numerales 1º, inciso f), 2º y 3º del Código Electoral de Distrito Federal, establecen la organización y competencia de las autoridades electorales locales, disponiendo que para el desempeño de sus funciones, estas autoridades contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como que las normas de este Código son de orden público y su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, a este órgano jurisdiccional y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, rigiéndose para ello por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, es inconcuso colegir que la determinación de la autoridad responsable de dar vista al





Ministerio público local con el expediente relativo, lejos de traducirse en un menoscabo a la esfera jurídica del apelante, implicó ajustar su actuación a las disposiciones legales antes correlacionadas, amén de que con ello, no se invade el ámbito de competencia del mencionado órgano de procuración de justicia, ya que será éste, el que en su momento, habrá de determinar si inicia la indagatoria respectiva con los elementos que para tal efecto ordenó poner a su disposición la autoridad electoral administrativa.

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio que nos ocupa.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que si bien la violación a lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, sería causa suficiente para que se ordenara la devolución del expediente a la autoridad electoral administrativa a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que diera cumplimiento al principio de legalidad referido, a fin de evitar una dilación injustificada en la administración de justicia en detrimento del recurrente y visto que la autoridad responsable dejó el expediente en que se actúa en estado de resolución, toda vez que de las constancias que lo integran se advierte indubitablemente que no existe actuación alguna pendiente de desahogar, este órgano colegiado, en cumplimiento a los principios rectores de certeza, seguridad





júridica y expedita en la administración de la justicia, y en ejercicio de sus cualidades de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante del principio de legalidad, procede a determinar, en ejercicio de la plena jurisdicción, la sanción que legalmente corresponde imponer al actor como consecuencia de las irregularidades detectadas por el órgano electoral administrativo, con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, mismas que, como ha quedado asentado, no fueron desvirtuadas por el partido inconforme.



Ello es así, porque el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; asimismo, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En concordancia con esto, es de tomar en cuenta que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e),



ambos de la Constitución General de la República, así como los artículos 120, 124, 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades respectivas serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



Con base en lo anterior, el legislador federal estableció en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente en los artículos 128, 129 y 134, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia; asimismo, que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, todas las impugnaciones que se presenten según lo disponga la ley y, finalmente, que la ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad aludido.



A mayor abundamiento, el artículo 222 del citado Código, determina que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, se sujeten al principio de legalidad. De conformidad con ello, el artículo 238 del mismo ordenamiento legal, señala que para lograr lo anterior en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el Libro Octavo del Código invocado. Así, el artículo 244, segundo párrafo, del Código referido, expresa que este Tribunal será competente para conocer los recursos de apelación, cuya procedencia se encuentra regulada en el artículo 242 del mismo cuerpo legal.



Analizado lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante de la vigencia del principio de legalidad, está supeditado a la observancia de los criterios rectores de la administración de justicia, como lo son, entre otros, la expeditéz en su impartición y el deber de emitir sus



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que en ejercicio de la plena jurisdicción, y toda vez que la resolución impugnada, por cuanto hace a las sanciones impuestas al apelante, debe modificarse por las razones expuestas con antelación, procede a determinar la sanción a imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 269 y 276 del Código de la materia, derivado de las irregularidades detectadas con motivo de la rendición de informes de gastos de campaña sujetos a topes y que no fueron solventadas en su oportunidad por el instituto político impugnante.



**SEXTO.-** Del expediente formado con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes presentados por el impugnante, así como del relativo al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del mismo instituto político por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, mismos que obran en copia certificada a fojas sesenta a mil quinientos tres de los volúmenes uno a tres romano del expediente en que se actúa, y que por tratarse de documentales públicas revisten pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo del Código de la materia, se desprende que Convergencia por la Democracia,



Partido Político Nacional, incurrió en dos irregularidades que en su oportunidad no fueron desvirtuadas ni impugnadas por la vía correspondiente, por lo que se consideran firmes y sancionables, mismas que consisten en:

a) Que el actor no aclaró de forma alguna la diferencia por \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.) en exceso entre la cifra reportada como total de ingresos en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes y aquella que muestra su balanza de comprobación con cifras al treinta de junio del dos mil.

b) Que el partido inconforme, al participar en candidatura común en los pasados comicios, rebasó los topes máximos de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintinueve de febrero del año dos mil, en las elecciones de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el III Distrito Electoral Uninominal.

Ahora bien, el numeral 275, inciso a) y párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las



asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código de la materia, así como en el caso de que sobrepasen los topes fijados a los gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 276 del mismo ordenamiento legal, contempla las sanciones que habrán de aplicarse por tales infracciones, siendo las siguientes:

"Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Del precepto antes transcrito se desprende un catálogo de sanciones para el caso de incumplimiento a la prohibiciones



establecidas en el Código de la materia; asimismo, que las sanciones previstas en los incisos c) al e), del dispositivo en estudio, son aplicables tratándose de aquellas conductas particularmente graves o sistemáticas.

En tal virtud, a fin de estar en posibilidad de determinar la sanción que en derecho corresponde al partido infractor, resulta indispensable precisar la naturaleza de las infracciones y el alcance de su gravedad, para lo cual deberán tomarse en consideración todas aquellas circunstancias particulares que se observan respecto de cada una de las faltas atribuidas al partido apelante, así como el conjunto de actos que concurrieron en su realización, entre los cuales deben señalarse, los siguientes:

- a) El ánimo con que el infractor se condujo.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión del hecho.
- d) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas.





e) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales, accesorios, específicos o sustanciales de la contabilidad de las asociaciones políticas, esto es, se trate de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vinculen a aspectos sustanciales tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o en su caso, que jamás se hubieren realizado.

f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

g) La reincidencia.

En el caso concreto, respecto de la primera de las faltas acreditadas al partido actor, se advierten las siguientes circunstancias:

a) Que la infracción es consecuencia de un inadecuado control técnico-administrativo y técnico-contable, toda vez que es consecuencia de un inadecuado control de la documentación inherente a los ingresos, por lo que se trata de una deficiencia no sustancial.



- b) Que no quedó acreditado que el ánimo del partido infractor fuera el de realizar un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiera traducido en la malversación o desvío de los fondos respectivos, precisamente por tratarse de un error técnico-administrativo y técnico-contable.
- c) Que dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación únicamente la esfera del partido recurrente al derivar del inadecuado control en su contabilidad, por lo que no produjo daño o menoscabo al interés público o a los derechos de terceros.
- d) Que la infracción en comento no originó un desequilibrio o inequidad en la contienda electoral, al no trascender más allá de la esfera jurídica del partido actor.
- e) Que es la primera vez que el partido apelante rinde informes de gastos de campaña sujetos a topes, por tratarse de un partido de reciente creación.
- f) Que el partido tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida y llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta





que eran del conocimiento público, especialmente de los actores políticos, los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este contexto, es posible advertir que las circunstancias identificadas con los incisos a) al e) pueden considerarse como atenuantes, en tanto que la señalada en el inciso f), reviste el carácter de agravante, por lo que atendiendo a estas razones específicas, en concepto de este Tribunal, la conducta imputada al partido actor, que tiene el carácter de grave en términos del artículo 276 del Código de la materia, es sancionable en términos del inciso b) del mismo numeral.

Ahora bien, con base en las circunstancias específicas que han quedado precisadas, se estima que el grado de responsabilidad del partido impugnante y en consecuencia, la sanción a imponer a éste, se ubica en un punto ligeramente superior al mínimo, y dado que el precepto en comento prevé un rango de aplicación, a fin de precisar con claridad el monto de la sanción de mérito, se procede a desarrollar la siguiente fórmula:

- 1) La sanción mínima a que se refiere el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, equivale a una multa de 50





días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la máxima es igual a 5,000 días de dicho salario.

- 2) En consecuencia, el punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 2,525 días de salario (50 más 5,000 entre 2).
- 3) Por tanto, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (50 y 2,525) y dividir el resultado entre dos, lo que da 1,287 días de salario (50 más 2,525 entre dos).
- 4) En este sentido, es claro que 668 días de salario, equivale al punto medio entre la mínima y el punto equidistante entre la mínima y la media (50 más 1,287 entre 2).
- 5) El punto medio entre la mínima (50) y el punto referido en el inciso anterior (668), es el de 359 días, que representa la sanción más cercana a la media (50 más 668 entre dos).
- 6) Finalmente, la sanción más cercana a la mínima, es aquella que resulta de sumar el punto últimamente referido (359) y la mínima (50) y dividirlo entre dos, lo que arroja la





cifra de 204 días de salario (50 más 359 entre dos).

Es en este último punto, donde a juicio de este Tribunal, se ubica el grado de responsabilidad del partido infractor; sin embargo, al advertir que la autoridad electoral administrativa, sancionó la misma conducta con una multa equivalente a 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cifra que evidentemente resulta menor a la que justa y válidamente le corresponde conforme a lo razonado anteriormente, este órgano colegiado en observancia al principio de *non reformatio in pejus*, se encuentra impedido para aumentar en perjuicio del partido actor, la sanción originalmente impuesta, por lo que debe aplicarse aquella que impuso la autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de cometerse la infracción, como ya quedó precisado en el Considerando anterior, y toda vez que en el año dos mil, dicho salario ascendía a la suma de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 M.N.) diarios, que una vez multiplicados por los 192 días de multa referidos, arroja la cantidad de \$7,276.80 (siete mil doscientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.), se estima que con dicho monto es procedente sancionar al actor y que deberá ser cubierto por

éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Por cuanto hace al grado de responsabilidad del partido apelante respecto de la segunda de las infracciones, a fin de determinar el monto de la sanción correspondiente, debe señalarse que con tal conducta se violentaron disposiciones legales expresas, como son las contenidas en los artículos 160, párrafo primero y 275, párrafo último del Código Electoral de Distrito Federal, asimismo, es menester tomar en consideración todas aquellas circunstancias particulares que se circunscriban a la falta en comento, entre las que se observan las siguientes:

- a) Que se trata de una irregularidad técnico-contable, toda vez que deriva de una deficiente contabilidad de los egresos del partido inconforme, ya que éste destinó una misma cantidad para las diferentes elecciones a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, a saber \$82,916.73 (ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos 73/100 M.N.) y \$33,166.69 (treinta y tres mil ciento sesenta y seis pesos 69/100 M.N.) respectivamente, sin tomar en cuenta que en los convenios de candidatura común que suscribió con otros partidos políticos, acordó



aportar sumas variables, lo que se traduce en una errónea distribución de los recursos destinados a las campañas electorales, por lo que se considera una deficiencia no sustancial

- b) Que no quedó acreditado que el ánimo del partido infractor fuera el de realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos asignados por concepto de financiamiento público, al tratarse de una falta técnico-contable.
- c) Que no quedó acreditado que las erogaciones hubieren tenido un fin diverso al de las campañas políticas, esto es, que la irregularidad se hubiera traducido en la malversación o desvío de fondos, por el contrario, el partido comprobó que estos egresos tuvieron su origen en actividades tendientes a la obtención del voto.
- d) Que no existe reincidencia, tomando en cuenta que es la primera vez que el partido apelante rinde los informes de gastos de campaña sujetos a topes, por tratarse de un partido de reciente creación.
- e) Que la cantidad erogada en exceso representa porcentajes que oscilan entre el 1.39 por ciento y el 17.41





por ciento, respecto de los topes máximos de gastos de campaña que para las elecciones a Jefes Delegacionales en Cuajimalpa (15.05%), Magdalena Contreras (6.08%), Milpa Alta (17.41%), Tláhuac (5.72%), y Xochimilco (1.39%), y la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III (10.25%), fijó el Consejo General del Instituto Electoral local, según se desprende del siguiente cuadro:

ELECCIÓN	C.D.P.P.N. CONVENIO	C.D.P.P.N. EROGADO	DIFERENCIA	TOPE MÁXIMO C.G. I.E.D.F.	TOTAL APORTADO PARTIDOS POLITICOS EN CANDIDATURA COMUN	DIFERENCIA	% EN EXCESO C.D.P.P.N.
CUAJIMALPA	\$13,553.01	\$82,916.73	\$69,363.72	\$364,126.59	\$418,938.09	\$54,811.50	15.05
MAGDALENA CONTRERAS	\$21,704.77	\$82,916.73	\$61,211.96	\$583,138.79	\$618,630.14	\$35,491.35	6.08
MILPA ALTA	\$11,601.15	\$82,916.73	\$71,315.58	\$311,686.28	\$365,975.19	\$54,288.91	17.41
TLAHUAC	\$22,121.00	\$82,916.73	\$60,795.73	\$594,321.70	\$626,348.42	\$34,026.72	5.72
XOCHIMILCO	\$29,327.92	\$82,916.73	\$53,588.81	\$787,948.77	\$798,941.68	\$10,992.91	1.39
DIPUTADO DISTRITO III	\$20,797.41	\$33,166.69	\$12,369.28	\$558,760.91	\$663,888.71	\$105,127.80	10.25

- f) Que dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación no sólo la esfera del partido recurrente, pues también incidió en el desarrollo de las campañas electorales, ya que al exceder los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, vulneró uno de los valores primigenios de los comicios, consistente en la equidad que debe observarse en la contienda, transgrediendo así el equilibrio que debe



existir entre los competidores políticos que buscan alcanzar algún puesto de elección popular.

g) Que por tanto, con tal conducta se afectaron los derechos de otras asociaciones políticas que también participaron activamente en el proceso comicial del año dos mil e incluso, se transgredió el interés público, al disponer en exceso de recursos asignados por concepto de financiamiento público.

h) Que el actor debió tener pleno conocimiento de los topes de gastos de campaña acordados por la autoridad electoral administrativa previo al inicio de las campañas electorales, lo que implicó la posibilidad de cumplir con la norma transgredida y observar el acuerdo correspondiente, mismo que fue emitido por la citada autoridad el veintinueve de febrero de dos mil y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de marzo del mismo año.

En concepto de este Tribunal, las circunstancias marcadas con los incisos a) al e) deben calificarse como aspectos atenuantes de la conducta asumida por el partido actor, en tanto que las identificadas con los incisos f) al h), deben estimarse como agravantes de la infracción imputada al





citado instituto político, por lo que atendiendo a estas razones específicas, tal conducta se considera particularmente grave y debe sancionarse en términos del inciso c) del artículo 276 del Código de la materia.

Ahora bien, con base en las circunstancias específicas que han quedado precisadas, se estima que el grado de responsabilidad del partido impugnante y en consecuencia, la sanción a imponer a éste, se ubica en el punto ligeramente superior al punto equidistante entre el mínimo y el medio, y dado que el precepto en comento prevé una sanción máxima y un rango dentro del cual pueden imponerse sanciones menores, a fin de precisar con claridad el monto de la sanción de mérito, se procede a desarrollar el procedimiento que ha adoptado este Tribunal y que es el siguiente:

- 1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones, luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento.
- 2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción (1 más 50 entre dos).



- 3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 13.25 por ciento de reducción (1 más 25.5. entre dos).
- 4) En consecuencia, el punto equidistante entre el medio (25.5) y el equidistante entre este último y el mínimo (13.25), equivale a 19.37 por ciento de reducción, que representa la sanción más cercana a la media (25.5 más 13.25 entre dos).
- 5) Por tanto, si se considera que la sanción a imponer corresponde al punto ligeramente superior al equidistante entre el mínimo y el medio, el mismo resulta de sumar 13.25 más 19.37 y dividirlo entre dos, dando el equivalente a 16.31 por ciento de reducción, que es el punto donde, a juicio de este Tribunal y con base en las circunstancias agravantes y atenuantes ya descritas, debe ubicarse la sanción a imponer al partido infractor, habida cuenta que es el punto ligeramente superior al punto equidistante entre el mínimo y el medio.

El criterio antes señalado debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público



asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, de tal manera que:

- 1) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses.
- 2) El punto medio corresponde a 6.5 meses, que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos (1 más 12 entre dos).
- 3) El punto equidistante entre el mínimo y el medio, es de 3.75 meses, el cual resulta de sumar el mínimo y el medio y dividirlo entre dos (1 más 6.5 entre dos).
- 4) Ahora bien, el punto equidistante entre el medio (6.5) y el equidistante entre este último y el mínimo (3.75), equivale a 5.12 meses, que representa el punto más cercano al medio (6.5 más 3.75 entre dos).
- 5) Por tanto, si se considera que la sanción a imponer es ligeramente superior al equidistante entre la mínima y la media, ésta resulta de sumar 3.75 más 5.12 y dividirlo entre dos, dando el equivalente a 4.43 meses, aclarando





que únicamente se deben tomar en cuenta los enteros, por tratarse de ministraciones mensuales.

Sentado lo anterior y partiendo de que la ministración mensual del partido apelante por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asciende a \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), este Tribunal estima procedente sancionar al partido político infractor con reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponda en el presente año, el cual equivale a la suma de \$45,365.71 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con 71/100 M. N.), por un periodo de cuatro meses, lo que arroja la suma total de \$181,462.84 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 84/100 M. N.).

Ahora bien, partiendo del número de ministraciones pendientes de entrega en el presente ejercicio, y a fin de que la presente resolución sea oportuna y debidamente cumplida, se ordena que la reducción en comento, se realice una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, respecto de aquellas ministraciones que en ese momento no hubieren sido entregadas al partido recurrente y sólo para el caso de





que el número de éstas fuere insuficiente o bien, en razón de la fecha en que cause estado este fallo, no fuera posible efectuar el descuento en el presente ejercicio, de tal forma que se hiciera necesario aplicarla en las ministraciones mensuales de la próxima anualidad, cuyo monto aún no ha sido determinado, se ordena a la autoridad responsable, realizar la reducción de mérito, aplicando a la o las ministraciones del año dos mil dos, la cantidad de \$45,365.71 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con 71/100 M. N.), que corresponde al 16.31 por ciento de la ministración mensual del presente año, hasta cubrir el monto total de la sanción impuesta que asciende a \$181,462.84 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 84/100 M. N.), cantidad, que como ha quedado precisado, representa la reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual en el año dos mil uno por un periodo de cuatro meses.

Por lo antes analizado, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso interpuesto por el partido actor, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de Distrito Federal, procede modificar la resolución combatida en los términos del presente considerando.





Asimismo, tomando en consideración que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución de mérito en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar la presente sentencia por los mismos medios precisados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución emitida el diez de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al resolver el procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del instituto político apelante, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo, para quedar en los siguientes términos:



“ ...

**SEGUNDO.-** Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como sanción una multa por \$7,276.80 (siete mil doscientos setenta y seis pesos con 80/100 M.N.), equivalente a 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO.-** Se impone al citado instituto político como sanción la reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda durante el presente ejercicio por un periodo de cuatro meses; reducción que habrá de aplicarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución, respecto de aquellas ministraciones que en ese momento no hubieren sido entregadas al partido recurrente y sólo para el caso de que el número de éstas fuere insuficiente o bien, en razón de la fecha en que cause estado este fallo, no fuera posible efectuar el descuento en el presente ejercicio de tal forma que se hiciera necesario aplicarla en las ministraciones mensuales de la próxima anualidad, cuyo monto aún no ha sido determinado, la reducción de mérito, habrá de efectuarse descontando de la o las ministraciones del año dos mil dos la cantidad de \$45,365.71 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 71/100 M. N.), que corresponde al 16.31 por ciento de la ministración mensual del presente año, hasta cubrir el monto total de la sanción impuesta que asciende a \$181,462.84 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 84/100 M.N.), cantidad, que precisamente representa la reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual del año dos mil uno por un periodo de cuatro meses.

...”

**TERCERO.-** Se CONFIRMA el acto impugnado por cuanto hace a los puntos resolutivos PRIMERO, CUARTO y



QUINTO de la resolución de mérito, por las razones expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al apelante Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la misma. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

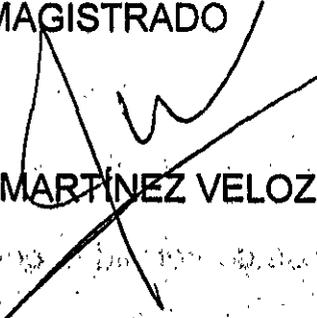
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrados Raciel Garrido Maldonado, Presidente; Juan Martínez Veloz, Hermilo Herrejón Silva, quien fue el ponente; Pedro Rivas Monroy y Rodolfo Terrazas Salgado, ante el Secretario General Alejandro Cárdenas Camacho, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



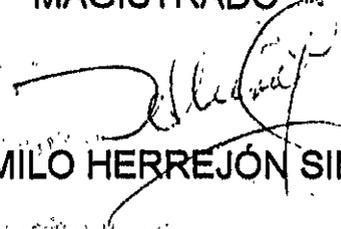
RACIEL GARRIDO MALDONADO

MAGISTRADO



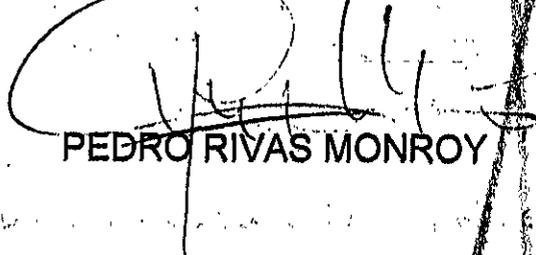
JUAN MARTÍNEZ VELOZ

MAGISTRADO



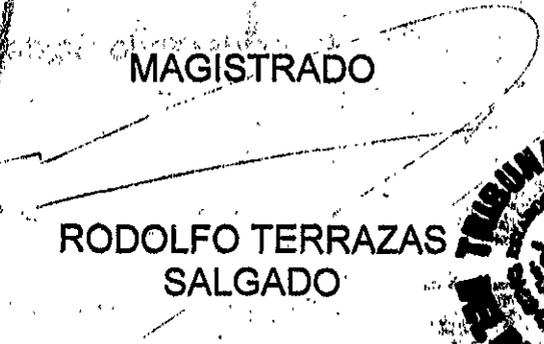
HERMILO HERREJÓN SILVA

MAGISTRADO



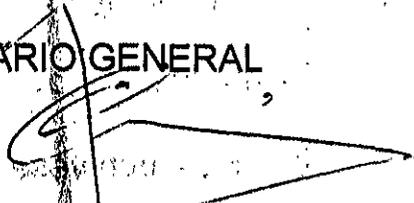
PEDRO RIVAS MONROY

MAGISTRADO



RODOLFO TERRAZAS  
SALGADO

SECRETARIO GENERAL



ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO.





**SECRETARÍA GENERAL**

EL SUSCRITO LICENCIADO ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL.....

----- CERTIFICA: -----

QUE LAS ANTERIORES COPIAS, CONSTANTES DE CIENTO CINCUENTA  
Y SEIS FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS, CONCUERDAN  
BIEN CON EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL  
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN  
SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL  
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-011/2001,  
INTEGRADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO  
POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.....

LO QUE HAGO CONSTAR EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA  
EN LOS ARTÍCULOS 230 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL; 26 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE  
ESTE ÓRGANO COLEGIADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN  
EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA REFERIDA SENTENCIA.....  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL  
UNO DOY FE.....



**SECRETARIA  
GENERAL**

**ELECTORAL  
TO FEN**